



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-25/2020

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PARTES INVOLUCRADAS:** MORENA  
Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** ALFREDO RAMIREZ  
PARRA

**COLABORÓ:** MARCELA VALDERRAMA  
CABRERA

Ciudad de México, a diez de diciembre dos mil veinte.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la cual se determina la **inexistencia** de la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuida al partido político MORENA, con motivo de la difusión de un promocional en radio, pues no se advierte que su transmisión vulnere la normatividad electoral, al encontrarse en los parámetros de lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el cuarto incidente de cumplimiento de sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019, mediante el cual estableció que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía encargarse de la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, a través de la realización de una encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes del partido.



Asimismo, se determina la **existencia** de la infracción atribuida a diversas concesionarias de radio, consistente en el incumplimiento en la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, al haberse acreditado la difusión de impactos excedentes del material denunciado.

## GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Dirección de Prerrogativas	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Reglamento de Radio y Televisión	<i>Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral</i>
CEN	<i>Comité Ejecutivo Nacional de MORENA</i>
DECEyEC	<i>Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica de Instituto Nacional Electoral</i>

## ANTECEDENTES

1. **1. Resolución de la Sala Superior.** El veinte de agosto de dos mil veinte<sup>1</sup>, la Sala Superior al resolver el cuarto incidente de inejecución de sentencia promovido en el expediente SUP-JDC-1573/2019, ordenó al Consejo General del INE

<sup>1</sup> En adelante, las fechas referidas en la presente sentencia, corresponden a esta anualidad, salvo que se precise lo contrario.



encargarse de la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA, a través de la realización de una encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes del partido.

2. **2. Denuncia.** El quince de octubre, Ángel Clemente Ávila Romero, representante del PRD ante el Consejo General del INE, presentó un escrito de queja en contra del partido político MORENA por la difusión en radio del promocional denominado “CO ENCUESTAABIERTAMORENA V2 0920 RD”, identificado con clave RA00620-20, ya que según el promovente, en dicho material se hace mención del INE y se utiliza el slogan “Contamos todas, contamos todos”; lo cual desde su perspectiva constituye una herramienta de marketing y comunicación, con impacto directo en la ciudadanía quien se podría sentir más confiada derivado de la referencia a dicha institución. Esta situación, desde su óptica, constituye una violación al principio de equidad que debe regir en todo proceso electoral.
3. De igual forma, manifestó que, si bien se mandató al INE la realización de la encuesta para el proceso de selección de la Presidencia y Secretaría del CEN de MORENA, en ningún momento se ordenó a dicho instituto elaborar el contenido de mensajes de dicha encuesta, y mucho menos que el citado partido político hiciera uso de los derechos de propiedad intelectual del slogan de la autoridad nacional.
4. Por último, solicitó se dictaran las medidas cautelares pertinentes a través de las cuales se ordenara la suspensión inmediata de la difusión del promocional denunciado.



5. **3. Registro, reserva de admisión y emplazamiento, así como la realización de diversas diligencias.** El quince de octubre, la autoridad instructora radicó la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/74/2020**; además, reservó su admisión y el emplazamiento a las partes involucradas y ordenó diligencias de investigación.
6. **4. Admisión y propuesta de medidas cautelares.** El mismo quince de octubre se admitió a trámite la queja, y se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE para que determinara lo conducente.
7. **5. Medidas cautelares.** El dieciséis de octubre mediante acuerdo ACQyD-INE-23/2020<sup>2</sup>, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó improcedente el dictado de medidas cautelares, toda vez que se advirtió que se estaba en presencia de actos consumados e irreparables.
8. Lo anterior, ya que de la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, se desprende que el promocional denunciado ya no se estaba difundiendo. Además, de que estaba pautado para el periodo del dos al ocho de octubre, por lo que resultaba evidente que su difusión había cesado.
9. **6. Emplazamiento y audiencia.** El once de noviembre, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el veintitrés siguiente.
10. **7. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala

---

<sup>2</sup> Acuerdo que no fue impugnado.



Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

11. **8. Turno a ponencia.** El nueve de diciembre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente SRE-PSC-25/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
12. **9. Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se aduce la difusión de un promocional en radio pautado en los tiempos de MORENA, en contravención al artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Federal, así como el posible incumplimiento en la transmisión de la pauta en los términos ordenados por el INE por parte de diversas concesionarias de radio, infracciones que son del conocimiento exclusivo del ámbito federal.
14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base III, apartado A, inciso g)<sup>3</sup> y 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>4</sup>, de la

---

<sup>3</sup> **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)



Constitución Federal; 192 primero párrafo<sup>5</sup> y 195, último párrafo<sup>6</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

---

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

<sup>4</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

**IX.** Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>5</sup> **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal.

<sup>6</sup> **Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



Federación; y 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley Electoral<sup>7</sup>.

15. Robustece lo anterior las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015, emitidas por la Sala Superior, de rubros: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”<sup>8</sup> y “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>9</sup>, respectivamente.

---

<sup>7</sup> **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución.

(...)

**Artículo 476.** 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 477.** 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

<sup>8</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

<sup>9</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



## **SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

16. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.
17. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020<sup>10</sup>, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

## **TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

18. El representante de MORENA, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, expresó que la queja presentada en su contra debía desecharse de plano, al resultar frívola, ya que en ningún momento había vulnerado la normativa electoral, y que no había participado en la elaboración ni en la difusión del promocional denunciado; por lo que era falso que hubiera un uso indebido de la pauta o de los derechos de propiedad intelectual del slogan del INE.

---

<sup>10</sup> "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.





19. Al respecto, cabe precisar que el artículo 471, párrafo 5, inciso d), de la Ley General, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.
20. Sin embargo, del análisis del escrito de la queja se advierte que el denunciante señaló concretamente los agravios relacionados con la infracción denunciada, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, por lo que en todo caso, la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.
21. Por lo anterior, es que deviene improcedente la causal de improcedencia planteada por el citado partido político.
22. Asimismo, el representante de Radio Mina, S.A. y Luis Felipe García de León Martínez, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos solicitaron que se deseche la queja por falta de elementos para continuar el presente procedimiento; asimismo el representante de Radiorama de Juárez, S.A., en su escrito de fecha veintiocho de octubre, manifestó que no tuvo injerencia en la programación del material que se reclama; por tanto, solicita que se sobresea el procedimiento por existir causas manifiestas de improcedencia.
23. Derivado de lo anterior, cabe precisar que el mismo artículo 471, párrafo 5, incisos b) de la Ley Electoral, establece que se desechará de plano una denuncia cuando los hechos



denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

24. Sin embargo, se advierte que en la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de hechos que pudieran constituir una violación en materia electoral por parte de diversos concesionarios de radio, cuyo análisis debe ser materia de estudio de fondo en el presente asunto. Asimismo, en dicho apartado se analizará lo manifestado por la Radiorama de Juárez, S.A., al ser un aspecto relacionado con la responsabilidad de la concesionaria en los hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral.
25. En este sentido, es improcedente la solicitud formulada por los concesionarios.

#### **CUARTA. MANIFESTACIONES EFECTUADAS DURANTE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS RELACIONADAS CON EL EMPLAZAMIENTO**

26. Del análisis a los alegatos presentados por los representantes de los concesionarios: Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V., La B Grande FM, S.A. de C.V. Radio Centinela S.A. de C.V., Radio Costera, S.A., Administradora Arcángel, S.A. de C.V. y Multimedios Radio, S.A. de C.V., se advierte que argumentaron una indebida notificación del acuerdo de emplazamiento, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, las referidas concesionarias hicieron valer las excepciones y defensas que consideraron procedentes respecto a los hechos denunciados, además de que ofrecieron las pruebas que estimaron convenientes en torno a los hechos e infracciones



que se les imputa, de ahí que se considere que no se afectó su derecho a una debida defensa ni a su garantía de audiencia.

27. Ahora bien, el representante de Stereorey México, S.A., manifestó que si bien en el reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas se enuncian unos datos sobre posibles transmisiones adicionales, esa prueba de ninguna forma constituye un elemento que permita tener por demostrada su difusión, ya que no se acompañan los testigos de grabación que respalden la transmisión.
28. Lo anterior, ya que para tener por demostrada la difusión en radio del material citado y estar en aptitud de emplazarla, la autoridad instructora debió allegarle el reporte de monitoreo que realizó la citada Dirección Ejecutiva y correrle traslado con los testigos de grabación, que son los medios idóneos para demostrar la difusión adicional de los materiales en radio.
29. Al respecto, de las constancias del expediente se advierte que se le corrió traslado en disco compacto con todas y cada una de las respectivas constancias, en el cual obra el citado reporte de monitoreo y en relación a los testigos de grabación, se debe precisar que la autoridad instructora puso a disposición de todos los concesionarios involucrados, los testigos de grabación para su consulta y confronta, en los Centros de Verificación y Monitoreo del INE, sin embargo, en ningún momento fueron refutados por la señalada concesionaria mediante prueba en contrario que hiciera suponer alguna irracionalidad en los hechos acreditados por el monitoreo de la Dirección de Prerrogativas.

#### **QUINTA. CONTROVERSIA**



30. De conformidad a lo expuesto, esta Sala Especializada advierte que el aspecto a dilucidar en el presente procedimiento, es determinar lo siguiente:

a) Si la transmisión de un promocional en radio, denominado “CO ENCUESTAABIERTAMORENA V2 0920 RD” identificado con la clave RA00620-20, y difundido en los tiempos que le corresponden a MORENA, constituye un **uso indebido de la pauta** por parte de dicho instituto político, en contravención a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Federal; 181, 443, párrafo 1, incisos a) y n) y 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos.

b) El posible **incumplimiento a la pauta ordenada por el INE**, en vulneración a lo previsto en los artículos 41, Base III de la Constitución Federal; 159 párrafos 1 y 2, 160 párrafos 1 y 2, 161, y 452 incisos c) y e) de la Ley Electoral, **derivado de la difusión de impactos excedentes del promocional antes citado**, atribuible a los siguientes concesionarios:

No.	Nombre o Razón Social	Emisoras
1	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XEKV-AM-740 XHKV-FM-88.5
2	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	XEDA-FM-90.5
3	Radorama de Juárez, S.A.	XEPZ-AM-1190
4	La B Grande FM, S.A. de C.V.	XERFR-FM-103.3
5	Radio BO, S.A. de C.V.	XHBO-FM-105.5
6	XEHB, S.A. de C.V.	XHEHB-FM-107.1
7	Radio Promotora de Tabasco, S.A. de C.V.	XHEPAR-FM-101.5
8	Radiodifusora XERS-AM, S.A. de C.V.	XHERS-FM-104.3



No.	Nombre o Razón Social	Emisoras
9	Radio Centinela S.A. de C.V. <sup>11</sup> .	XHFW-FM-88.5
10	Radiodifusora XEGB-AM, S.A. de C.V.	XHGB-FM-103.5
11	Stereorey México, S.A.	XHJT-FM-100.1
		XHSRO-FM-92.5
12	Radio Mina, S.A.	XHKM-FM-95.3
13	XEMAC-AM, S.A. de C.V	XHMAC-FM-95.3
14	XHNZ-FM, S.A. de C.V.	XHNZ-FM-107.5
15	Multimedios Radio, S.A. de C.V.	XHON-FM-96.1
		XHTPO-FM-94.5
		XHTW-FM-94.9 <sup>12</sup>
16	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHPCPG-FM-98.1

<sup>11</sup> Es importante mencionar que durante la sustanciación del presente procedimiento, quien se ostentó como representante legal de la persona moral Flores, S.A. de C.V., respondió un requerimiento a la autoridad instructora, manifestando que dicha persona jurídica era concesionaria de las emisoras XHFW-FM 88.5 y XHTW-FM 94.9. Sin embargo, conforme a la página electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones: <https://rpc.ift.org.mx/vrpc>, se advierte que Radio Centinela S.A. de C.V., tiene un título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial con el distintivo XHFW-FM, frecuencia 88.5, el cual obtuvo el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por medio de la cesión que a su favor realizó Flores, S.A. de C.V., y quedó registrada el veintidós de abril de dos mil diecinueve. Se invoca lo anterior como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 1 de la Ley General (relacionado con el criterio orientativo contenido en la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, intitulada: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"). En este sentido, si bien Radio Centinela S.A. de C.V. no formó parte del emplazamiento realizado por la autoridad instructora, lo cierto es que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos respecto de dicha emisora, por lo cual no se advierte alguna vulneración a sus derechos de defensa y de audiencia, ya que como se ha hecho mención, sí compareció a la audiencia de veintitrés de noviembre y presentó las alegaciones que estimó pertinentes. (Escrito visible en el folio 2062-2069 del cuaderno accesorio 2).

<sup>12</sup> Respecto a la citada emisora, como se señaló previamente, la persona moral Flores, S.A. de C.V., manifestó ser la concesionaria, sin embargo, en la página electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones: <https://rpc.ift.org.mx/vrpc>, se advierte que Multimedios Radio, S.A. de C.V., tiene un título de concesión para usar y aprovechar la misma, la cual obtuvo el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, por medio de la cesión que a su favor realizó Flores, S.A. de C.V., y quedó registrada el veintidós de abril de dos mil diecinueve. Lo que se invoca como un hecho notorio en los mismos términos que la cita previa. Además, Multimedios Radio, S.A. de C.V., compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de veintitrés de noviembre y presentó las alegaciones que estimó pertinentes respecto de la mencionada emisora, por lo cual no se advierte alguna vulneración a sus derechos de defensa y de audiencia. (Escrito visible en el folio 2076-2082 del cuaderno accesorio 2).



No.	Nombre o Razón Social	Emisoras
17	Radio Costera, S.A.	XHQRV-FM-92.5
18	Radio Transmisora Tamaulipeca, S.A.	XHRRT-FM-92.5
19	Radiodifusora Tlaxiaqueña, S.A. de C.V.	XHTLX-FM-100.5
20	Radio XHVC-FM, S.A. de C.V.	XHVC-FM-102.1
21	Luis Felipe García de León Martínez	XHVJS-FM-103.3
22	Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.	XHVOZ-FM-107.5
23	Radio XHXF, S. de R.L. de C.V.	XHXF-FM-103.1
24	Secretaría de Cultura (Radio Educación)	XHYRE-FM-107.9
25	Radio Parralense, S.A. de C.V.	XHGD-FM 90.3
26	Mezkla FM, S.A. de C.V.	XHPTLA-FM 104.7
27	Radio Mil de Chiapas, S.A. de C.V.	XHTAC-FM 91.5
		XETAC-AM 1000
28	México Radio, S.A. de C.V.	XHIGA-FM 93.9

31. Cabe señalar que la Dirección de Prerrogativas en su reporte de monitoreo de diecinueve de octubre, manifestó que, adicional a los materiales excedentes dentro del periodo del pautado, se detectaron cinco impactos difundidos después del periodo de vigencia, siendo que tres de ellos en el denominado “TIPO DE CRUCE” fueron advertidos como “DIFERENTE VERSIÓN”<sup>13</sup>, sin embargo, se estima que materialmente también estamos ante impactos excedentes del promocional denunciado, al tratarse de un material que ya no estaba vigente, por lo cual, conforme a ello se analizará la posible

<sup>13</sup> Correspondientes a las emisoras XHTAC-FM-91.5, XETAC-AM-1000 y XHIGA-FM-93.9.



infracción por parte de los concesionarios responsables de las citadas emisoras.

## SEXTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

32. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

### I. Medios de prueba

33. Debido al cúmulo probatorio, los medios de prueba que constan en el expediente se detallan en el **ANEXO UNO**, mismo que forma parte de la presente resolución.

### II. Valoración de las pruebas

34. Las pruebas descritas en el citado anexo se valoran conforme a lo siguiente:
35. Las **documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
36. Debe precisarse que los escritos presentados por el Director General de Radio Educación, si bien proceden de una persona del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que dada su naturaleza y por presentarse para



dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ellas se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 461 y 462 de la Ley Electoral.

37. En relación a las **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
38. Por lo que hace a las **pruebas técnicas**, cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.
39. Finalmente, el testigo de grabación que proporcionó la Dirección de Prerrogativas del INE cuenta con valor probatorio pleno, conforme a la jurisprudencia 24/2010, de rubro: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO"<sup>14</sup>.

### III. Hechos acreditados

40. Una vez señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la Ley Electoral, lo procedente es identificar los

---

<sup>14</sup> Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29.





hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas entre sí.

**- Existencia y contenido del promocional denunciado**

41. Del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora el quince de octubre<sup>15</sup>, se tiene por acreditada la existencia del promocional “CO ENCUESTAABIERTAMORENA V2 0920 RD” identificado con la clave RA00620-20, cuyo contenido es el siguiente:

<p style="text-align: center;"><b>PROMOCIONAL</b> <b>“CO ENCUESTAABIERTAMORENA V2 0920 RD”,</b> <b>folio RA00620-20”</b></p>
<p><b>Voz Masculina:</b> En acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el INE llevará a cabo la encuesta nacional abierta para la elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.</p> <p>Si eres militante o simpatizante del partido MORENA, mayor de edad y cuentas con credencial para votar vigente, participa en la encuesta nacional abierta del dos al ocho de octubre de dos mil veinte. Consulta la convocatoria y las bases en ine.mx. “Contamos todas contamos todos, INE”</p>

**- Tipo de pauta y vigencia del promocional denunciado**

42. De la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas, mediante correo electrónico de quince de octubre<sup>16</sup>, se tiene por acreditado que el citado promocional, fue pautado (por el INE) en los tiempos asignados al partido

<sup>15</sup> Folio 57-61 del tomo principal.

<sup>16</sup> Folio 74-75 del tomo principal.



político MORENA, dentro del periodo ordinario, y para ser difundido únicamente del dos al ocho de octubre<sup>17</sup>.

#### - Difusión del promocional

43. Del informe rendido por la Dirección de Prerrogativas el diecinueve de octubre<sup>18</sup>, se tiene por acreditada la difusión del promocional "CO ENCUESTAABIERTAMORENA V2 0920 RD", con número de clave RA00620-20 en su versión de radio, durante el periodo del **dos** al **ocho** de octubre, conforme a lo siguiente:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL CO_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0 920_RD RA00620-20	
FECHA INICIO	
02/10/2020	886
03/10/2020	885
04/10/2020	689
05/10/2020	327
06/10/2020	434
07/10/2020	365
08/10/2020	665
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>4,251</b>

#### - Elaboración del promocional

44. De las constancias que obran en el expediente se tiene que el citado promocional fue elaborado por la DECEyEC, a través de las contrataciones que tiene celebrada esa Dirección Ejecutiva con Fluxus, S.A. de C.V. y Portafolio Branding, S.A. de C.V, con cargo a las prerrogativas del partido político MORENA.

<sup>17</sup> Se pautó en veintinueve entidades federativas, excluyendo a los estados de Coahuila e Hidalgo.

<sup>18</sup> Folio 221-223 del tomo principal.



45. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia del cuarto incidente de inejecución promovido en el expediente SUP-JDC-1573/2019<sup>19</sup>.

**- Incumplimiento en la transmisión de la pauta conforme a lo ordenado por el INE**

46. De conformidad con la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas el diecinueve de octubre, se advierte que se identificaron **treinta y tres impactos**, transmitidos de forma excedente del promocional denominado "CO ENCUESTAABIERTAMORENA V2 0920 RD" identificado con la clave RA00620-20, es decir, adicionales a los pautados por el INE dentro del periodo de la vigencia del promocional -2 al 8 de octubre-. Asimismo, en dicho informe se señaló que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, identificó **cinco impactos** posteriores al ocho de octubre, es decir, después del periodo de vigencia del promocional, lo que hace un total de 38 impactos los cuales corresponden a veintiocho concesionarias que, para efectos de evitar repeticiones, se detallarán en el apartado del caso concreto referente a la presente temática.

**IV. Análisis de las infracciones denunciadas**

47. Una vez que han quedado acreditados los hechos controvertidos, lo procedente ahora es analizar las conductas presuntamente infractoras a la normativa electoral.
48. Al respecto, por cuestión de método, se analizará primeramente si la difusión del promocional denunciado, constituye una infracción a la prerrogativa en radio a la que tiene acceso el partido político MORENA y, posteriormente, si

---

<sup>19</sup> Conforme a lo informado por la citada Dirección Ejecutiva. Folio 212-217 del tomo principal.



existe un incumplimiento a la pauta ordenada por el INE, por parte de las concesionarias involucradas.

### 1. Uso indebido de la pauta

49. **a) Marco Normativo.** La Constitución Federal reconoce en su artículo 41 que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
50. Para el logro de sus fines, los partidos políticos tienen, entre otras prerrogativas, el uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de conformidad con lo dispuesto en la Base III del mencionado artículo constitucional.
51. En este tenor, el INE es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de ese derecho de los partidos nacionales, de acuerdo con lo establecido en el apartado A, de la citada base.
52. El contenido de esa normativa garantiza el acceso de partidos políticos a tiempos en radio y televisión, protegiendo, a su vez, la equidad de la contienda electoral.
53. De manera que, conforme con el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión<sup>20</sup>, los partidos políticos tienen el derecho de

---

<sup>20</sup> "Artículo 37. De los contenidos de los mensajes



determinar libremente el contenido de sus materiales, en ejercicio de su libertad de expresión.

54. Por tanto, la difusión de un ideario político en los medios de comunicación social, como lo son la radio y la televisión, constituye una de las formas que permiten a los partidos políticos alcanzar sus fines, ya sea durante las campañas electorales o fuera de éstas.
55. En consecuencia, de la interpretación sistemática de los artículos 41, bases I y III, de la Constitución Federal; 23, párrafo 1, inciso d); y 25, párrafo 1, incisos a) y d); 37, 38 y 39, de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que uno de los objetivos de la propaganda que transmiten los partidos al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico y social, propios de un partido político plenamente identificado (denominación, emblema, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

#### **b) Caso concreto**

56. Recordemos que el partido político quejoso señala que en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE, en el apartado de Promocionales Federales de Radio, se encontraba pautado el spot de MORENA, identificado como “CO

---

1. En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas; tales como las previstas en la LGMDE”.



ENCUESTAABIERTAMORENA V2 0920 RD”, con el folio RA00620-20.

57. Así, refirió que en dicho material se hace mención del INE y se utiliza el slogan “Contamos todas, contamos todos”; lo cual desde su perspectiva constituye una herramienta de marketing y comunicación, con impacto directo en la ciudadanía, quienes se podrían sentir más confiados derivado de la referencia a dicha institución. Por lo cual, esta situación, desde su perspectiva, constituye una violación al principio de imparcialidad y equidad que debe regir en todo proceso electoral.
  
58. De igual forma, el denunciante señaló que, si bien se mandató al INE la realización de la encuesta para el proceso de selección de la Presidencia y Secretaría del CEN de MORENA, en ningún momento se ordenó a dicha autoridad elaborar el contenido de los mensajes de la citada encuesta, y mucho menos que el referido partido político hiciera uso de los derechos de propiedad intelectual del slogan de la autoridad nacional, ya que el promocional puede ser identificado como un spot de la autoridad nacional, lo que podría generar confusión a la ciudadanía, ya que se entiende que quien invita a los militantes y simpatizantes de MORENA a participar en dicha encuesta es el INE, algo que desde su perspectiva, es totalmente alejado de lo ordenado por la Sala Superior.
  
59. Conforme a lo anterior, el partido quejoso enfatiza que la frase “CONTAMOS TODAS, CONTAMOS TODOS, INE”, la cual aparece en el promocional, es un eslogan que la autoridad nacional utiliza de forma conjunta (ordinaria) en sus spots, lo que hace posible la actualización de la infracción denunciada por parte de MORENA, ya que es razonable que se utilice dicho slogan para el posicionamiento del INE, así como para el



conocimiento de la ciudadanía, ya que estos tendrán injerencia en los procesos democráticos, pero no así en un spot pautado por MORENA.

60. En este sentido, para efectos de análisis de la infracción, en primer lugar, se hará referencia al contexto del Proceso de Renovación de la Presidencia y la Secretaría General del CEN de MORENA y más adelante se estudiará si existe una infracción imputable a dicho partido político, derivado de la difusión del citado promocional.

**- Contexto del proceso de Renovación de la Presidencia y la Secretaría General del CEN de MORENA**

61. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA emitió la Convocatoria para que las mexicanas y mexicanos afiliados a dicho instituto político participaran en el III Congreso Nacional Ordinario<sup>21</sup> para la elección de su dirigencia; sin embargo, esta Convocatoria fue impugnada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la cual emitió la resolución número CNHJ/NAL/477/19 en la que determinó confirmarla.
62. Derivado de lo anterior, se interpuso un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior, al que le correspondió el número SUP-JDC-1573/2019, con la finalidad de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, que confirmó la Convocatoria para la elección de su dirigencia.
63. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior resolvió revocar la resolución CNHJ/NAL/477/19, dictada por la

<sup>21</sup> Disponible para su consulta en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/08/Convocatoria-al-III-Congreso-Nacional-Ordinario-200819-2.pdf>



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA conforme a lo siguiente:

- a. Dejó sin efectos la decisión de que el padrón de protagonistas del cambio verdadero se integrara sólo con las personas que se hubiera afiliado hasta el veinte de noviembre de dos mil diecisiete.
  - b. Revocó la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA.
  - c. Dejó insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA.
  - d. Ordenó al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA que llevara a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.
  - e. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debía resolver a la brevedad todos los medios de impugnación intrapartidistas, relativos a la conformación del padrón y a la militancia de los miembros de MORENA.
64. Ahora bien, derivado de la interposición de diversos escritos mediante los cuales se inconformaron con el incumplimiento de la sentencia principal, la Sala Superior resolvió el veinte de agosto, el cuarto incidente de incumplimiento en el expediente SUP-JDC-1573/2019, mediante el cual determinó que el Consejo General del INE debía encargarse de la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA<sup>22</sup>, a través de la realización de una encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes del partido.
65. En concreto, los efectos de dicha resolución fueron los siguientes:

---

<sup>22</sup> Lo anterior como consecuencia de la ineficacia de los actos desplegados por MORENA, lo acotado de los tiempos para la realización de la elección correspondiente (considerando que la Sala Superior ya había ordenó que la renovación del CEN se llevara a cabo a más tardar el treinta y uno de agosto), el hecho de que en las diversas resoluciones incidentales emitidas se había evidenciado que no existían condiciones internas para la autoorganización del partido y a efecto de salvaguardar los derechos de la militancia.





**“...Efectos.**

Con base en lo anterior se establecen los siguientes efectos:

I. Como consecuencia de la ineficacia de los actos desplegados por el órgano atinente del partido, lo acotado de los tiempos para la realización de la elección correspondiente (considerando que esta Sala Superior ordenó que la renovación del CEN se llevara a cabo a más tardar el treinta y uno de agosto próximo) el hecho de que en las diversas resoluciones emitidas se ha evidenciado que no existen condiciones internas para la autoorganización del partido y a efecto de salvaguardar los derechos de la militancia, esta Sala Superior estima que lo conducente es ordenar al Consejo General del INE encargarse de la renovación de presidencia y secretaría general del instituto político.

Lo anterior, al ser la autoridad competente para el efecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado B, de la CPEUM, 32, numeral 2, inciso a), 44, numeral 1, inciso ff), de la LGIPE y 7, apartado 1, inciso c) y 45 de la Ley General de Partidos Políticos, en lo aplicable, que en lo que interesa establecen que los partidos políticos podrán solicitar al INE que organice la elección de sus órganos de dirección.

Lo anterior, **con cargo a las prerrogativas de MORENA**, y observando en todo momento las disposiciones que emitan las autoridades sanitarias dada la emergencia que atraviesa el país, para lo cual queda en completa libertad de determinar el método a través del cual se pueda realizar la encuesta referida.

Para cumplir con la sentencia se debe atender a lo siguiente:

1. Por encuesta abierta se deberá entender aquella que se realice entre la ciudadanía, respecto de personas que se auto adscriban como militantes y simpatizantes de MORENA, para la elección de presidencia y secretaría general del partido.

Por lo anterior, podrán ser encuestadas en la misma todas aquellas personas que se auto adscriban como militantes o simpatizantes de MORENA, que manifiesten interés en hacerlo

Como consecuencia de la manifestación de los órganos del partido de no llevar a cabo actuaciones para la renovación de su dirigencia -ante la cancelación de todos los actos por parte de la comisión de elecciones- resulta imposible que la elección se realice conforme a



los estatutos del partido, en los términos establecidos para la renovación de dirigencia, por lo que los mismos no pueden ser aplicados totalmente en el presente caso, salvo por los requisitos para ocupar la presidencia y secretaría general del partido, en los términos precisados a continuación:

La encuesta **también será abierta** por cuanto a quienes pretendan ser candidatas o candidatos para la presidencia o secretaría general del partido, cargos que serán electos en lo individual y no por fórmula.

Así, podrá ser candidata toda persona que sea militante de MORENA, manifieste interés fehaciente en ocupar los cargos directivos aludidos y cumpla los requisitos estatutarios para el efecto, con excepción de aquellos que requieran el ostentar una calidad especial que conlleve la autorización o elección de un órgano colegiado, o la realización de actos que impliquen procedimientos complejos para su organización, como el caso del artículo 37 de los estatutos, en la parte de la que se infiere que para aspirar a integrar el CEN se requiere ser consejero nacional.

2. Acordé con lo anterior **se dejan sin efecto todos** los actos y disposiciones emitidos por los órganos atinentes del partido, relacionados con la elección de presidencia y secretaría general del CEN, que sean contrarios a lo establecido en la sentencia principal e incidentales, así como a lo establecido en la presente ejecutoria.

3. El INE se deberá encargar de la realización de la encuesta nacional abierta a la militancia y simpatizantes del partido, para la elección de presidencia y secretaría general, en los términos del punto 1 anterior, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Deberá concluirse la elección de presidente y secretario general de MORENA a más tardar **en cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación de la presente resolución.**

Además, deberá presentar, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la emisión de la presente resolución, un cronograma y lineamientos correspondientes con las actividades a realizar para la renovación de dirigencia;

b) Deberá publicitar debida y adecuadamente la realización de la encuesta entre la población en general que se identifique como militante o simpatizante de MORENA;



c) A la par, formulará el mecanismo, requisitos y preguntas de la encuesta, para lo cual deberá conformar un grupo de expertos, y

d) El INE queda en completa libertad de determinar el método a través del cual se pueda realizar la encuesta referida.

En esa amplia libertad que se le otorga para determinar el método y condiciones de la encuesta, el INE podrá auxiliarse de las herramientas e instrumentos que considere necesarios para tal efecto.

e) Recabará la solicitud de registro de candidatura a los militantes de MORENA que manifiesten fehacientemente su voluntad de participar como candidatos o candidatas a los puestos indicados.

f) Declarará a las personas que conforme a los resultados de la encuesta resulten ganadoras y las inscribirá en sus registros correspondientes.

g) Los gastos generados se deducirán del financiamiento de MORENA.

h) El INE tomará las medidas necesarias para dar a conocer a la militancia y a los simpatizantes del partido las acciones que vaya realizando y los términos en que se realiza el proceso, vinculando además al partido a acatar y cumplir puntualmente las determinaciones que tome la autoridad electoral y difundirlas entre sus miembros.

II. Se deberá remitir copia certificada de los escritos incidentales correspondientes, a la CNHJ, para que, en el ámbito de sus facultades, resuelva los planteamientos relacionadas con la sesión del CEN, así como los vicios contenidos en la convocatoria al III Congreso Nacional, y de la posible inexistencia de un padrón de consejeros nacionales que acudirán al III Congreso Nacional.

Se debe remitir copia certificada del escrito incidental presentado por Yeidckol Polevnsky Gurwitz, a la CNHJ, a fin de que conozca respecto de la supuesta existencia de actos constitutivos de violencia política de género en su contra...”

66. Así, de los anteriores efectos podemos extraer lo siguiente:



- Se ordenó al Consejo General del INE encargarse de la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA.
- Lo anterior, con cargo a las prerrogativas del citado partido político, y observando en todo momento las disposiciones que emitieran las autoridades sanitarias dada la emergencia sanitaria que atraviesa el país.

67. Y para cumplir la sentencia, el INE debía tomar en cuenta diversos aspectos, entre otros, los siguientes:

- A más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la emisión de la resolución, debía presentar un cronograma y lineamientos correspondientes con las actividades a realizar para la renovación de dirigencia.
- Debería concluirse la elección de la Presidencia y Secretaria General del CEN de MORENA a más tardar en cuarenta y cinco días naturales a partir de la notificación de la presente resolución.
- Debería publicitar debida y adecuadamente la realización de la encuesta entre la población en general que se identifique como militante o simpatizante de MORENA.
- Los gastos generados por la encuesta se deducirían del financiamiento de MORENA.
- El INE tomaría las medidas necesarias para dar a conocer a la militancia y a los simpatizantes del partido las acciones que vaya realizando y los términos en que se realiza el proceso, vinculando además al partido a acatar y cumplir puntualmente las determinaciones que tome la autoridad electoral y difundirlas entre sus miembros.



68. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Consejo General del INE, el treinta y uno de agosto, mediante el acuerdo INE/CG251/2020<sup>23</sup>, emitió los Lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del CEN del partido político MORENA a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes.
69. Así, en el artículo 17 de dicho Lineamientos<sup>24</sup>, se estableció que el INE **tomaría las medidas idóneas y necesarias para dar a conocer a la militancia y a los simpatizantes del partido las acciones que fuera realizando** y los términos en que se desarrollaba el proceso, vinculando además al partido a acatar y cumplir puntualmente las determinaciones que tomara la autoridad electoral y difundirlas entre sus miembros. **Lo anterior, podía incluir la utilización de la prerrogativa de Morena en radio y televisión**<sup>25</sup>.
70. Asimismo, el cuatro de septiembre el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG278/2020<sup>26</sup>, aprobó la convocatoria para las ciudadanas y los ciudadanos que se auto adscribieran como simpatizantes y a las y los militantes del partido político MORENA, para la elección de la Presidencia y

---

<sup>23</sup> Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114497/C2ex202008-31-ap-1.pdf>

<sup>24</sup> "Artículo 17. De acuerdo con los procedimientos establecidos en dicha Convocatoria, y una vez aprobados los registros correspondientes por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, la DEPPP entregará al partido político y al grupo de empresas encuestadoras seleccionadas el listado de candidatas y candidatos registrados y lo hará de conocimiento público a más tardar el 12 de septiembre de 2020".

El Instituto tomará las medidas idóneas y necesarias para dar a conocer a la militancia y a los simpatizantes del partido las acciones que vaya realizando y los términos en que se realiza el proceso, vinculando además al partido a acatar y cumplir puntualmente las determinaciones que tome la autoridad electoral y difundirlas entre sus miembros. Lo anterior, podrá incluir la utilización de la prerrogativa de Morena en radio y televisión.

<sup>25</sup> Cabe mencionar que si bien mediante el SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS se ordenó modificar la convocatoria y lineamientos ello únicamente fue respecto de la temática de paridad de género, límite al número de candidaturas e inscripción en el padrón. Por lo que el artículo 17 no sufrió modificación alguna.

<sup>26</sup> Disponible para su consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114516/C2ex202009-04-ap-9-gaceta.pdf>



Secretaría General de su comité ejecutivo nacional, a través del método de encuesta abierta<sup>27</sup>.

**- Análisis del caso**

71. Ahora bien, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción denunciada, se hace necesario proceder al análisis integral del promocional materia de la queja:

**PROMOCIONAL “CO ENCUESTAABIERTAMORENA V2 0920 RD”, con el folio de registro para radio RA00620-20”**

**Voz Masculina:**

En acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el INE llevará a cabo la encuesta nacional abierta para la elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Si eres militante o simpatizante del partido MORENA, mayor de edad y cuentas con credencial para votar vigente, participa en la encuesta nacional abierta del dos al ocho de octubre de dos mil veinte. Consulta la convocatoria y las bases en ine.mx. “Contamos todas contamos todos, INE”.

72. Del mismo se desprende en esencia lo siguiente:

- Se trata de un promocional que hace referencia a una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- Se señala que en dicha sentencia se determinó que el INE llevaría a cabo la encuesta nacional abierta para la elección de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA;

<sup>27</sup> Cabe mencionar que si bien mediante el SUP-JDC-1903/2020 Y ACUMULADOS se ordenó modificar la convocatoria y lineamientos, ello únicamente fue respecto de la temática de paridad de género, límite al número de candidaturas e inscripción en el padrón. Por lo que el citado artículo 17 de los lineamientos no sufrió modificación alguna.



- A continuación, se invita a los militantes y simpatizantes que cumplan con los requisitos a participar en la encuesta nacional abierta;
  - Se menciona que se puede consultar la convocatoria y las bases en la página ine.mx;
  - Al final, se menciona el slogan “Contamos todas contamos todos, INE”.
73. A partir del contexto descrito y del análisis del material denunciado, esta Sala Especializada estima que **no se actualiza la infracción consistente en uso indebido de la pauta**, atribuida al partido político MORENA.
74. Ello en atención a que, si bien dicho promocional fue pautado con cargo a las prerrogativas del citado partido político, lo cierto es que fue elaborado por la DECEyEC del INE para dar cumplimiento al cuarto incidente de sentencia dictado en el expediente SUP-JDC-1573/2019 por parte de la Sala Superior, sin que de las constancias que obran en el expediente se advierta que el partido político denunciado tuvo injerencia en el diseño o confección del promocional.
75. En efecto, en dicha sentencia se determinó que el INE debía encargarse del proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA, a través de la realización de una encuesta abierta, y entre otros aspectos, señaló que ésta debía publicitarse debida y adecuadamente entre la población que se identificara como militante o simpatizante de dicho instituto político, y también debía tomar las medidas necesarias para hacerles del conocimiento las acciones y términos en que se fuese desarrollando el proceso, vinculando además al partido político a acatar y cumplir



puntualmente las determinaciones que tomara la autoridad electoral y difundirlas entre sus miembros.

76. Además, se estableció que los gastos generados por la organización del citado proceso, sería con cargo a las prerrogativas del partido político.
77. Así, el Consejo General del INE para cumplir con lo ordenado en dicha ejecutoria, emitió el acuerdo INE/CG251/2020, a través del cual, se aprobaron los Lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del CEN de MORENA, a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes, y en su artículo 17 se estableció:

“Artículo 17. De acuerdo con los procedimientos establecidos en dicha Convocatoria, y una vez aprobados los registros correspondientes por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, la DEPPP entregará al partido político y al grupo de empresas encuestadoras seleccionadas el listado de candidatas y candidatos registrados y lo hará de conocimiento público a más tardar el 12 de septiembre de 2020.

**El Instituto tomará las medidas idóneas y necesarias para dar a conocer a la militancia y a los simpatizantes del partido las acciones que vaya realizando y los términos en que se realiza el proceso, vinculando además al partido a acatar y cumplir puntualmente las determinaciones que tome la autoridad electoral y difundirlas entre sus miembros. Lo anterior, podrá incluir la utilización de la prerrogativa de Morena en radio y televisión.”** (énfasis añadido)

78. Por lo anterior, en el marco de sus atribuciones la DECEyEC del INE, a través de su Dirección de Difusión y Campañas Institucionales, llevó a cabo las gestiones y trámites necesarios para la producción del citado promocional, que se ajustara a las finalidades ordenadas, esto es, un spot dirigido a la militancia y simpatizantes del partido MORENA, para que participaran en la encuesta nacional abierta que la Sala Superior le había





encomendado organizar al INE, para la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de dicho instituto político.

79. Conforme a lo anterior, es congruente y resulta legítimo que el promocional se haya difundido en la pauta ordinaria de MORENA, y que en el mismo se identificara a la autoridad electoral nacional como emisor del mensaje, dado que su finalidad era precisamente, dar a conocer que el INE por mandato de la Sala Superior, llevaría a cabo la encuesta nacional abierta para la elección de la Presidencia y la Secretaría General del CEN de MORENA, entre la población mayor de edad que se identificara como militante o simpatizante del mencionado partido político.
80. En otras palabras, si el responsable del promocional era el INE, y el material había sido pautado en los tiempos de radio a que tiene derecho MORENA, en atención a los lineamientos antes referidos, se estima razonable que en su contenido se hiciera mención de dicha institución, así como a su slogan.
81. Aunado a lo anterior, no se desconoce que el partido político denunciante señala que el INE es la autoridad única para la administración de los tiempos en radio y televisión en materia electoral, mas no lo es de la elaboración de los mensajes de los partidos políticos.
82. Además, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el quejoso también manifestó que el Comité de Radio y Televisión del INE, es el responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, así como determinar el alcance y modalidad del monitoreo para la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión, por lo cual le causa



agravio el saber que dicha autoridad en ningún momento se dio cuenta que MORENA estaba haciendo uso de su eslogan, lo que podría llegar a constituir una infracción por parte de la autoridad nacional, a través del citado Comité por la violación al principio de imparcialidad.

83. Al respecto, como se ha señalado, el INE se encontraba obligado a publicitar la realización de la encuesta entre los militantes y simpatizantes de MORENA, así como las acciones que se desarrollaran en dicho proceso, y en el caso, determinó elaborar el citado promocional para cumplir con dichas obligaciones, lo que se estima correcto, en atención a que guarda sintonía con los lineamientos que se emitieron al respecto, en los cuales se dispuso que para cumplir con lo anterior se podría incluir la utilización de la prerrogativa de MORENA en radio y televisión.
84. Sin que lo anterior pusiera en riesgo alguno de los principios rectores del proceso electoral, ni generara confusión en la ciudadanía respecto de la posición que asumía el INE en dicho proceso, ya que de la narrativa del material denunciado no se desprende que la finalidad sea favorecer o ser parcial con determinada opción política, sino por el contrario, como se ha señalado, del contenido del promocional se advierte que tiene como propósito, en primer término, señalar que en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior, el INE llevaría a cabo la encuesta nacional abierta y por otra parte, publicitar los requisitos para participar en dicha encuesta, los plazos en los cuales se realizaría, así como el sitio en el que se podía localizar la convocatoria.
85. Finalmente, tampoco la difusión del promocional vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, ya que



como se ha señalado en el presente apartado, el material se elaboró para cumplir con un mandato de la Sala Superior y es coincidente con los lineamientos que se aprobaron por el Consejo General del INE al respecto, y de su contenido no se advierte algún llamado al voto a favor o en contra de determinado partido político o candidatura, o expresión que denote un sesgo por parte de la autoridad electoral.

86. En consecuencia, conforme a los razonamientos antes expresados, no se acredita la infracción de uso indebido de la pauta, atribuible al partido político MORENA.

## 2. Incumplimiento a la pauta ordenada por el INE

87. **a) Marco Normativo.** El INE es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de ese derecho de los partidos nacionales, de acuerdo con lo establecido en el apartado A, de la citada base.
88. El artículo 160 en sus párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral, reitera el carácter rector del INE en cuanto a la administración del tiempo que le corresponda para sus propios fines, así como el destinado a otras autoridades electorales, a los partidos políticos y a los candidatos independientes, para lo cual, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tienen derecho a difundir tanto en los procesos electorales como fuera de ellos.
89. En este sentido, el artículo 183, párrafo 3, de la Ley Electoral establece que las pautas que determine el Comité de Radio y Televisión del INE establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban



transmitirse. Por su parte, el párrafo 4 del mismo numeral<sup>28</sup> dispone que los concesionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el citado Comité, agregando que la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en la Ley.

90. Por otro lado, el artículo 37 párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión, señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE ni de autoridad alguna.
91. Por lo anterior, se puede concluir que la radio y televisión juegan un papel importante para la difusión de promocionales que realizan los partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales. En ese sentido, podemos considerar que una de las metas del modelo de comunicación política, es permitir que la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas y autoridades electorales, mantengan un diálogo permanente.
92. Ahora bien, es dable analizar el diseño constitucional, legal y reglamentario vigente, respecto al uso de la radio y televisión en materia electoral, desde la perspectiva de que por un lado, el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en esos medios para fines electorales y, por el otro, los concesionarios tienen el deber constitucional y legal de transmitir, en cada estación de radio y canal de televisión, los promocionales de los partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales.

---

<sup>28</sup> En similares términos, esta prohibición está contemplada en el artículo 34 párrafo 5, del Reglamento de Radio y Televisión.



93. Al respecto, el artículo 35 párrafo 1 del mencionado Reglamento, establece que las pautas de periodos ordinarios deberán cumplir los requisitos siguientes:

*“...a) Serán semestrales;  
b) Distribuirán de forma igualitaria entre los partidos políticos y las autoridades electorales el 12 por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad;  
c) Deberán precisar las siglas de la emisora respectiva, así como el concesionario;  
d) Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales deberán distribuirse entre las 6:00 y las 24:00 horas;  
e) Precisarán por cada día del periodo, los promocionales a transmitir, así como el partido político o la autoridad electoral a la que corresponden;  
f) El mes, día y hora en que los promocionales deberán ser transmitidos; y  
g) El orden en que los promocionales de partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y autoridades electorales, deben ser transmitidos...”*

94. Además, conforme al artículo 10 del mismo Reglamento, los promocionales se transmitirán durante la hora que se establezca en la pauta, distribuidos en tres franjas horarias: i) Matutina, de las 6:00 a las 12:00 horas, ii) Vespertina, de las 12:00 a las 18:00 horas y iii) Nocturna, de las 18:00 a las 24:00 horas.

95. Para ello, en términos del mismo precepto, el INE asignará los horarios de transmisión entre los partidos políticos en forma igualitaria durante la vigencia del pautado, con base en un sorteo semestral que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los promocionales, así como en un esquema de corrimiento de horarios vertical, mediante el cual



asignará a los partidos políticos los mensajes que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión.

96. Ahora bien, para cumplir con la distribución de los tiempos en radio y televisión, la autoridad es quien ordena y notifica a los concesionarios los promocionales que deberán transmitir, fuera o dentro de los procesos electorales, conforme a la pauta y orden de transmisión que elabore el Comité de Radio y Televisión del INE.
97. Por lo tanto, para poder verificar si se cumplió o no con la transmisión de los promocionales conforme a la pauta y orden de transmisión, la autoridad realiza un monitoreo de las programaciones de radio y televisión. Para esa función, se apoya del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo que le permite detectar, entre otras cosas, si los promocionales se transmitieron dentro del horario, orden, versión correcta y número de promocionales ordenados, esto es:
  - **Conforme a pauta:** promocionales que cumplen con el horario, orden y versión establecida.
  - **Fuera de horario:** se transmitieron en un horario distinto al que se pautó, pero que sí corresponde al actor; es decir, si bien se transmitió el spot del partido político y/o autoridad electoral, éste se hizo fuera de la hora que se indicó.
  - **Diferente versión:** promocionales que se transmitieron en una versión diferente, pero corresponden al mismo actor político y horario pautado.
  - **Fuera de orden:** promocionales que se difundieron en un orden distinto al que estableció la pauta.
  - **Excedentes:** adicionales a los pautados por la autoridad.



98. De lo anterior, se concluye que cuando la difusión de un promocional se califica “conforme a pauta”, se tiene certeza que los promocionales se difundieron exactamente como lo determinó la autoridad, sin embargo, si se detecta que se modificó y/o alteró el horario, orden y/o versión de los promocionales, así como si se advierte excedentes, nos podríamos encontrar ante una posible transgresión de la normativa electoral.
99. Vulneración que está prevista en el artículo 452, inciso c), de la Ley Electoral, el cual establece que constituye una infracción de los concesionarios de radio y televisión el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.

#### **b) Caso concreto**

100. Como se señaló en el apartado de hechos acreditados, la Dirección de Prerrogativas informó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo identificó **treinta y tres impactos**, transmitidos de forma excedente, del promocional denominado “CO ENCUESTAABIERTAMORENA V2 0920 RD” identificado con la clave RA00620-20, es decir, adicionales a los pautados por el INE dentro del periodo de la vigencia del promocional -2 al 8 de octubre-. Y de igual forma detectó **cinco impactos** posteriores al ocho de octubre, haciendo un total de 38 impactos los cuales corresponden a veintiocho concesionarios de radio.



101. Por lo anterior, **los 38 impactos excedentes** detectados por la Dirección de Prerrogativas, se agrupan por concesionario de la siguiente manera:

No.	Nombre o Razón Social	Emisoras	Número de impactos	Fecha
1	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XEKV-AM-740	1	02/10/2020
		XHKV-FM-88.5	1	
2	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	XEDA-FM-90.5	1	04/10/2020
3	Radiatorama de Juárez, S.A.	XEPZ-AM-1190	1	02/10/2020
			1	06/10/2020
4	La B Grande FM, S.A. de C.V.	XERFR-FM-103.3	1	08/10/2020
5	Radio BO, S.A. de C.V.	XHBO-FM-105.5	1	02/10/2020
			1	03/10/2020
			1	04/10/2020
			1	08/10/2020
6	XEHB, S.A. de C.V.	XHEHB-FM-107.1	1	02/10/2020
7	Radio Promotora de Tabasco, S.A. de C.V.	XHEPAR-FM-101.5	1	06/10/2020
8	Radiodifusora XERS-AM, S.A. de C.V.	XHERS-FM-104.3	1	03/10/2020
9	Radio Centinela S.A. de C.V.	XHFW-FM-88.5	1	04/10/2020
10	Radiodifusora XEGB-AM, S.A. de C.V.	XHGB-FM-103.5	2	05/10/2020
11	Stereorey México, S.A.	XHJT-FM-100.1	1	03/10/2020
		XHSRO-FM-92.5	1	
12	Radio Mina, S.A.	XHKM-FM-95.3	1	06/10/2020
13	XEMAC-AM, S.A. de C.V.	XHMAC-FM-95.3	1	02/10/2020
14	XHNZ-FM, S.A. de C.V.	XHNZ-FM-107.5	1	03/10/2020
15	Multimedios Radio, S.A. de C.V.	XHON-FM-96.1	1	04/10/2020
		XHTPO-FM-94.5	1	
		XHTW-FM-94.9	1	
16	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHPCPG-FM-98.1	1	04/10/2020
17	Radio Costera, S.A.	XHQRV-FM-92.5	1	04/10/2020
18	Radio Transmisora Tamaulipeca, S.A.	XHRRT-FM-92.5	1	06/10/2020
19	Radiodifusora Tlaxiaqueña, S.A. de C.V.	XHTLX-FM-100.5	1	03/10/2020
20	Radio XHVC-FM, S.A. de C.V.	XHVC-FM-102.1	1	05/10/2020
21	Luis Felipe García de León	XHVJS-FM-	1	02/10/2020





No.	Nombre o Razón Social	Emisoras	Número de impactos	Fecha
	Martínez	103.3		
22	Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.	XHVOZ-FM-107.5	1	08/10/2020
23	Radio XHXF, S. de R.L. de C.V.	XHXF-FM-103.1	1	07/10/2020
24	Secretaría de Cultura (Radio Educación)	XHYRE-FM-107.9	1	06/10/2020
25	Radio Parralense, S.A. de C.V.	XHGD-FM 90.3	1	10/10/2020
26	Mezkla FM, S.A. de C.V.	XHPTLA-FM 104.7	1	14/10/2020
27	Radio Mil de Chiapas, S.A. de C.V.	XHTAC-FM 91.5	1	14/10/2020
		XETAC-AM 1000	1	
28	México Radio, S.A. de C.V.	XHIGA-FM 93.9	1	09/10/2020

102. Ante tal situación, esta Sala Especializada estima que resulta **existente** la infracción atribuible a los citados concesionarios, ya que excedieron el número de impactos que debían transmitir del promocional denunciado en incumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral, ello de conformidad con el monitoreo efectuado por la Dirección de Prerrogativas, el cual, al ser emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

**- Concesionarios que aceptaron la indebida transmisión**

103. Ahora bien, tanto de las respuestas obtenidas por los concesionarios, así como de sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, se obtuvo que los



siguientes aceptaron de alguna forma la indebida transmisión de la pauta ordenada por el INE y señalaron como causas de tal proceder: fallas técnicas, errores involuntarios y/o humanos o problemas operativos.

No.	Nombre o Razón Social
1	Mezcla FM, S.A. de C.V.
2	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.
3	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.
4	Radorama de Juárez, S.A.
5	Radio BO, S.A. de C.V.
6	XEHB, S.A. de C.V.
7	Radio Promotora de Tabasco, S.A. de C.V.
8	Radiodifusora XEGB-AM, S.A. de C.V.
9	Stereorey México, S.A.
10	Radio Mina, S.A.
11	XEMAC-AM, S.A. de C.V.
12	XHNZ-FM, S.A. de C.V.
13	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.
14	Radio Transmisora Tamaulipeca, S.A.
15	Radio XHVC-FM, S.A. de C.V.
16	Luis Felipe García de León Martínez
17	Radio XHXF, S. de R.L. de C.V.
18	Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.
19	Secretaría de Cultura (Radio Educación)
20	Radio Mil de Chiapas, S.A. de C.V.
21	México Radio, S.A. de C.V.

104. Al respecto, las causas señaladas por tales concesionarios resultan insuficientes para sustentar sus manifestaciones y para acreditar las supuestas razones que aducen para justificar sus faltas, ello al no administrarse con algún medio de prueba idóneo que llevara a este órgano jurisdiccional a razonar en sentido contrario, en virtud de que sus argumentos solo sirven para afirmar la existencia del hecho infractor que se les atribuye, sin una causa justificada que haya sido acreditada.



105. En este sentido, no se pasa por alto que los siguientes concesionarios presentaron como medios probatorios para acreditar su dicho lo siguiente:

No.	Nombre o Razón Social	Medio probatorio presentado
1	Radorama de Juárez, S.A.	Copia simple de un documento en el cual se describen los horarios en los cuales se difundió el promocional; asimismo, diversos documentos denominados "Programación comercial".
2	Radio Promotora de Tabasco, S.A. de C.V.	Reporte de transmisión de su sistema y orden del pautado del INE.
3	Radio XHVC-FM, S.A. de C.V.	Orden de pautado y bitácoras.
4	Luis Felipe García de León Martínez	Carta de una continuista en donde manifiesta que el exceso de transmisión fue por una única ocasión por un error técnico involuntario.
5	Radio EmisoraXHSP-FM, S.A. de C.V.	Ordenes de transmisión y bitácoras.
6	Radio XHXF, S. de R.L. de C.V.	Ordenes de transmisión y bitácora.
7	Secretaría de Cultura (Radio Educación)	Diversas capturas de pantalla del sistema con el que se programa la pauta.
8	México Radio, S.A. de C.V.	Orden de pautado, testigos de grabación y bitácora de transmisión.

106. Conforme a lo anterior, se advierte que los citados medios de prueba no son idóneos y pertinentes para acreditar y/o justificar las supuestas fallas aducidas, en virtud de que únicamente estamos ante la presencia de las pautas que fueron ordenadas por la autoridad electoral y las bitácoras de transmisión que elaboran los propios concesionarios, así como capturas de pantalla de su sistema de programación y un escrito de una continuista en la cual se acepta la transmisión excedente.

107. Por tanto, es importante señalar que las anteriores personas morales y físicas en su calidad de concesionarios de radio, deben en todo momento contar con la debida diligencia para



dar cumplimiento a sus obligaciones, por ende, en el presente caso no puede eximirseles de responsabilidad.

108. Por otra parte, las concesionarias Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Administradora Arcángel, S.A. de C.V., Radio XHXF, S. de R.L. de C.V. y Stereorey México, S.A., fueron coincidentes en referir que resulta aplicable al presente caso la tesis XXIX/2004, de rubro: "NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN", en virtud de que dicho excedente fue mínimo e irrelevante lo cual no necesariamente tiene que ser tratado con una sanción; que no se afecta alguna contienda electoral, ni se beneficia o perjudica a un partido político o bien, que la conducta se realizó sin intención alguna.
109. Al respecto, debe señalarse que la tesis no es aplicable al presente caso, ya que estamos ante normas de índole constitucional y legal relacionadas con el cumplimiento de la pauta ordenada por el INE y el criterio de la Sala Superior se refiere a normativa partidaria, sin embargo, se estima que aun y cuando la afectación al bien jurídico tutelado realmente fuera mínima, ello no provocaría que se tuviera como no acreditada una infracción, sino que en todo caso, podría ser un elemento para considerarse al momento de individualizar la sanción, además de que dicha circunstancia ya ha sido expresada por la Sala Superior al resolver el procedimiento SUP-REP-52/2019 que confirmó el diverso SRE-PSL-10/2019.
110. Por su parte, los concesionarios Radiorama de Juárez, S.A., Radio BO, S.A. de C.V, Radio Mina, S.A., Radio XHVC-FM, S.A. de C.V., Luis Felipe García de León Martínez y Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V., manifestaron que no existió intención o dolo en la conducta, o que la misma tuviera como



finalidad el posicionamiento de algún partido político o candidato, que la transmisión fue mínima y que no debe ser castigada, ya que no se conculca el bien jurídico tutelado, además de que no se provocó un beneficio o perjuicio de ninguna especie.

111. Respecto a las particularidades que manifiestan las referidas concesionarias, también serán ponderadas al momento de individualizar la infracción, pero eso no excluye que el incumplimiento en la transmisión de la pauta, respecto de un solo promocional, sea una infracción a la normativa electoral, merecedora de una sanción.
112. Además, Radiorama de Juárez, S.A. manifestó que derivado de una revisión exhaustiva a los testigos de grabación, advirtió que el espacio radiofónico con el cual ésta enlazado desde la Ciudad de México, fue quien llevó a cabo la transmisión del material señalado, motivo por el cual estima que no tuvo injerencia en la programación del material que se reclama.
113. En términos similares, la Secretaría de Cultura (Radio Educación), manifestó que el noticiero “Pulso de la mañana”, se transmite tanto en la Ciudad de México como en Mérida, y para hacer efectivo lo anterior, ambas frecuencias se enlazan y desenlazan frecuentemente, por lo que derivado de un error humano, terminando el noticiero no se desenlazó a tiempo la señal de Mérida, lo que ocasionó que se transmitiera el promocional controvertido.
114. En atención a lo señalado por los citados concesionarios, debe recordarse que es su obligación transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.



115. Por tanto, se estima que el hecho de que las citadas concesionarias se enlacen con otras estaciones de radio como parte de su programación habitual, ello no es justificación para que durante su emisión se altere o modifique la pauta; ya que, en estos casos, es su obligación implementar los procedimientos técnicos necesarios y oportunos para evitar que estas situaciones ocurran.
116. Ahora bien, Stereorey México, S.A, señaló que esta Sala Especializada ha sostenido reiteradamente que cuando se presentan excedentes, omisiones o transmisiones fuera de horario, y estos obedecen a errores técnicos y son conductas aisladas, no repetidas, ni sistemáticas, ello no puede dar lugar a sanción alguna. Ya que desde su perspectiva esta autoridad jurisdiccional reconoce que como operador jurídico debe ponderar las fallas técnicas para determinar si la conducta fue o no dolosa y sobre todo confrontar esa falla frente a los niveles de cumplimiento, para lo cual señala que resulta aplicable lo resuelto en el expediente SRE-PSC-10/2016.
117. Se estima que no le asiste la razón a la citada concesionaria, ya que el precedente que cita se refiere a un supuesto diverso al que se analiza en el presente caso, en virtud de que en aquél asunto se estudió el posible incumplimiento a un acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, casos en los cuales, de acuerdo a sus particularidades, este órgano jurisdiccional ha estimado que pueden existir vicisitudes técnicas atendibles, que se le presentan a un concesionario en la transmisión de materiales pautados, derivado que prima una situación de imprevisibilidad en cuanto a la terminación anticipada de la vigencia de una pauta, circunstancia que no acontece en el asunto que se resuelve, ya que la citada concesionaria, tenía pleno



conocimiento desde un inicio del número de promocionales que debía transmitir, por lo que le es reprochable que se haya excedido de aquellos ordenados por la autoridad electoral, en los términos antes señalados.

**- Concesionarios que negaron la indebida transmisión**

118. Por otra parte, siete concesionarias: La B Grande FM, S.A. de C.V., Radio Costera, S.A., Radiodifusora XERS-AM, S.A. de C.V., Flores, S.A. de C.V., Radio Centinela S.A. de C.V. Multimedia Radio, S.A. de C.V.<sup>29</sup> y Radiodifusora Tlaxiaqueña, S.A. de C.V., negaron haber incurrido en una infracción, y en el caso de las dos primeras, para acreditar su dicho, adjuntaron la pauta ordenada por el INE y bitácoras de las transmisiones realizadas, sin embargo, estos elementos son insuficientes para desvirtuar lo asentado en el monitoreo proporcionado por la Dirección de Prerrogativas, en el cual se advierten los excedentes transmitidos, y que conforme se ha señalado constituye prueba plena.
119. Por otra parte, Radio Parralense, S.A. de C.V., señaló que solo detectó una sola omisión por causas del sistema el día tres de octubre de dos mil veinte, por lo que se le notificó a la Dirección de Prerrogativas quien confirmó la propuesta de conformidad a los procedimientos para este tipo de omisiones, y quedó reprogramada para el día diez de octubre a la misma hora, y para tal efecto remitió un documento denominado “REPORTE DE OT REPROGRAMACIONES CON ACUSE”.
120. Para analizar los argumentos de la citada concesionaria, tenemos que en su escrito de veinte de octubre<sup>30</sup>, refiere que estaba obligada a difundir cuatro impactos los días: 2, 3, 4, y 8

<sup>29</sup> Respecto la emisora XHON-FM-96.1.

<sup>30</sup> Folio 306-307 del tomo principal.



de octubre, sin embargo, como ya se refirió señaló que detectó una omisión el día tres del mismo mes, la cual quedó reprogramada para el diez siguiente, sin embargo, el concesionario pasa por alto que en el acuse de reprogramación de la Dirección de Prerrogativas<sup>31</sup>, se estableció de manera clara que el material a transmitir en la reprogramación, tenía que ser cualquiera de los **vigentes del actor señalado en la fecha de reprogramación**, por lo cual, al realizarse la transmisión del promocional denunciado hasta el día diez de octubre, fecha en la cual ya no estaba vigente el material bajo estudio, generó el excedente señalado y en consecuencia se actualiza el incumplimiento a la pauta ordenada por el INE.

121. Asimismo, Multimedios Radio, S.A. de C.V.<sup>32</sup>, manifestó que derivado de un error involuntario se tuvo una ingesta de un material por otro, y en su momento el SIGER<sup>33</sup> dio cuenta de dicho acto y se procedió con la reprogramación correspondiente, para lo cual adjuntó la impresión de un correo electrónico de cinco de octubre y copia de tres documentos denominados “REPORTE DE OT REPROGRAMACIONES CON ACUSE”.
122. Al respecto, se tiene que la mencionada concesionaria por medio de la emisora XHTPO-FM-94.5, conforme a la pauta ordenada por el INE<sup>34</sup> estaba obligada a difundir cinco impactos los días 2, 3, 6, 7 y 8 de octubre, sin que se advierta que el impacto detectado por la autoridad el 4 de octubre estuviera dentro de dicha obligación, y sin bien acompañó acuses de reprogramación voluntaria por promocionales omitidos del actor MORENA, de los días dos y tres de octubre, la reprogramación

<sup>31</sup> Folio 308 del tomo principal.

<sup>32</sup> En relación con la emisora XHTPO-FM-94.5

<sup>33</sup> Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión.

<sup>34</sup> Folio 331-333 del tomo principal.





se tenía que realizar el nueve del mismo mes (con materiales vigentes del actor a la fecha de reprogramación), por lo cual, dichas documentales no desvirtúan la indebida transmisión detectada en exceso el cuatro de octubre.

123. Asimismo, Radio Promotora de Tabasco, S.A de C.V., al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que el excedente derivó de una falla técnica involuntaria ocasionada por la carga automática de los audios de los mensajes que se transmiten diariamente, circunstancia que se encuentra dentro de las incidencias del artículo 54 del Reglamento de Radio y Televisión.
124. En este sentido, añade que dio a conocer tal situación mediante escrito del veintisiete de octubre, con el cual se desahogó el requerimiento formulado mediante oficio INE/DEPPP/JLE27/0056/2020, respecto de la difusión excedente del mensaje que nos ocupa, por lo que resulta improcedente el procedimiento al cual se le emplaza, debido a que en su momento se hizo del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, que la transmisión excedente fue derivado de una falla técnica, que se encuentra dentro de las incidencias contempladas en el citado precepto reglamentario.
125. Se estima que la alegación formulada por el concesionario, es improcedente, ya que el artículo 54 del Reglamento de Radio y Televisión<sup>35</sup>, se refiere a un supuesto de reprogramación

---

<sup>35</sup> "Artículo 54.

Del catálogo de incidencias

1. Los concesionarios que hayan incurrido en algún incumplimiento a las pautas notificadas por el Instituto, podrán realizar la reprogramación de los promocionales omitidos por las siguientes causas, que no tienen un carácter limitativo:

- a) Falla en el equipo de transmisión;
- b) Falla en el sistema;
- c) Interrupción del suministro eléctrico;
- d) Errores de continuidad y de programación;
- e) Suspensión total de transmisiones;
- f) Factores meteorológicos; y



derivado de promocionales omitidos, caso distinto al que se analiza, en el cual estamos en presencia de excedentes de materiales pautados por la autoridad electoral nacional.

126. Aunado a lo anterior, independientemente de que la incidencia señalada por el concesionario pudiera también ser aplicable a los casos de excedentes de promocionales, no se advierte que en su escrito de contestación durante la sustanciación del presente procedimiento o bien, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, haya presentado medio de prueba idóneo para sustentar su afirmación, en virtud de que se limitó a adjuntar el reporte de transmisión de su sistema, orden del pautado del INE, requerimiento de información INE/DEPPP/JLE27/0056/2020 respecto de los excedentes en la transmisión de los promocionales pautados y un escrito del veintisiete de octubre con el cual desahogo el requerimiento señalado, lo cual no resulta suficiente para justificar su actuar.

127. Finalmente, es importante mencionar que al tener por acreditada la presente infracción, en ningún momento se violenta el derecho a la libertad de expresión de los concesionarios, como en su comparecencia al presente procedimiento lo señalaron los concesionarios Luis Felipe García de León Martínez y Radio Mina, S.A., en virtud de que la concesión que ostentan implica cumplir con aquellos mandatos que se establecen en la Constitución y las leyes aplicables, como lo es difundir los promocionales pautados por el INE en los términos que les son ordenados.

### **- Conclusión**

---

g) Desastre natural...”



128. En consecuencia, derivado de todo lo anterior, se acredita el incumplimiento en la transmisión de la pauta en los términos que fue ordenada por el INE, por parte de los veintiocho concesionarios involucrados en el presente procedimiento.
129. Tal determinación es acorde con el artículo 452, inciso c) de la Ley Electoral, el cual dispone que constituye una infracción a la normativa electoral por parte de los concesionarios de radio y televisión el hecho de que incumplan sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.
130. En ese sentido, al tenerse por acreditado el incumplimiento de las obligaciones a que estaban sujetos los veintiocho concesionarios antes precisados, se debe determinar la responsabilidad atribuida a cada una de ellos y fijarles la sanción que les corresponda derivada de la infracción cometida por la inobservancia de la normativa electoral, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral.

#### **SÉPTIMA. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

131. Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.



- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

132. Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003<sup>36</sup>, de rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

133. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

134. Por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto,

---

<sup>36</sup> Ello derivado del "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".



precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor.**

135. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
136. En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de **28 (veintiocho)** concesionarios que involucran a **33 (treinta y tres emisoras)**, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la referida Ley Electoral.
137. De esta forma, el citado inciso señala que las sanciones aplicables a los concesionarios de radio y televisión, van desde la amonestación pública, hasta la multa de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente<sup>37</sup> en caso de concesionarios de radio y para concesionarios de televisión hasta cien mil días de salario mínimo vigente, ambas para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y en el supuesto de reincidencia hasta con el doble del monto señalado, según corresponda.
138. Por su parte, la aplicación de las sanciones se hará de manera individualizada por cada una de las treinta y tres emisoras de radio, aun cuando se trate de la misma concesionaria, lo

---

<sup>37</sup> Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.



anterior conforme a la Jurisprudencia 7/2011, bajo el rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA, que mutatis mutandis se aplicará al caso en cuestión.

139. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley Electoral, señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

#### **1. Bien jurídico tutelado.**

140. Consistió en el incumplimiento a la transmisión de la pauta conforme fue ordenada por el INE, en contravención a los artículos 41, Base III de la Constitución Federal; 159 párrafos 1 y 2, 160 párrafos 1 y 2, 161, y 452 incisos c) y e) de la Ley Electoral, a través de los cuales se establecen obligaciones y prohibiciones a las concesionarias respecto a la transmisión de la pauta, de ahí que en el presente caso se inobservó la exigencia constitucional y legal para no alterarla.
141. Por lo anterior, la afectación a dicho bien jurídico se vulneró por cada uno de los concesionarios y sus emisoras correspondientes, pues se acreditó que transmitieron impactos excedentes del promocional de radio identificado con clave RA00620-20. Cabe mencionar que de las veintiocho concesionarias que se excedieron, cuatro de ellas lo realizaron fuera del periodo pautado, mientras que veinticuatro de ellas lo llevaron a cabo dentro del periodo de vigencia del material.



Estas circunstancias serán tomadas en cuenta al momento de graduar la sanción.

## 2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

142. **Modo.** La conducta infractora se actualizó en virtud del incumplimiento en la transmisión de la pauta en los términos ordenados por el INE, por parte de veintiocho concesionarios de radio, ya que difundieron excedentes del promocional denominado "CO ENCUESTAABIERTAMORENA V2 0920 RD", identificado con clave RA00620-20.
143. **Tiempo.** Se tiene acreditado que el incumplimiento en la transmisión de la pauta, por parte de los concesionarios de radio ocurrió del dos al nueve de octubre, así como el diez y catorce del mismo mes.
144. **Lugar.** Los excedentes del promocional, tuvieron impacto en dieciséis entidades federativas de la República Mexicana, a saber, Chiapas, Guerrero, Tabasco, Nuevo León, Guanajuato, Jalisco, Tamaulipas, Chihuahua, Colima, Durango, Veracruz, Oaxaca, Puebla, Sonora, Yucatán y Ciudad de México.

## 3. Pluralidad o singularidad de las faltas

145. La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta, aunque desplegada por diversas concesionarias.

## 4. Intencionalidad

146. De conformidad con los elementos de prueba del expediente, no se advierte que la conducta se haya realizado de manera



intencional, aunado a que diversos concesionarios señalaron como causas generadoras de la falta: fallas técnicas, errores involuntarios y/o humanos o problemas operativos.

## **5. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

147. La conducta infractora consistió en el incumplimiento en la transmisión de la pauta en los términos que fue ordenada por el INE, con impacto en dieciséis entidades de la República Mexicana, del dos al nueve de octubre, así como el diez y catorce del mismo mes. Es decir, consistió en la transmisión de excedentes de un promocional relacionado con información de la encuesta que realizaría el INE para la renovación de la Presidencia y Secretaría General del CEN de MORENA, identificado con clave RA00620-20.

## **6. Beneficio o lucro.**

148. No se acredita que se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo, ni algunos otros que demuestren un actuar doloso, preconcebido, o bien, que se haya realizado para vulnerar los valores o derechos de los partidos políticos.

## **7. Reincidencia.**

149. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, y para su actualización se deben tomar en





cuenta ciertos elementos, en razón de lo señalado por la Sala Superior<sup>38</sup>, que son:

a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción.

b) La naturaleza de la infracción cometida y los preceptos infringidos, para identificar el bien jurídico tutelado transgredido.

c) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor, a fin de que la misma tenga el carácter de firme.

150. Por lo que, en el caso, obra en los archivos de esta Sala Especializada que en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-50/2019**, resuelto el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se sancionó a **Radorama de Juárez, S.A.**, concesionaria de la emisora XEPZ-AM-1190<sup>39</sup>, por difundir en exceso 30 promocionales de partidos políticos en el Estado de Chihuahua y con ello, dejó de transmitir la pauta conforme a lo ordenado por el INE, del dieciséis de febrero al treinta de abril de dos mil diecinueve.

151. Con base en lo anterior, se determina que **Radorama de Juárez, S.A** es reincidente en incumplir la transmisión de la pauta en los términos ordenados por el INE, en específico por difundir excedentes de promocionales. Lo anterior es así ya que:

---

<sup>38</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

<sup>39</sup> Misma emisora que en el presente caso.



- a) La resolución del SRE-PSC-50/2019 quedó firme a partir del 26 de junio de dos mil diecinueve<sup>40</sup>.
- b) El periodo en que se cometió la transgresión anterior ocurrió del dieciséis de febrero al treinta de abril de dos mil diecinueve y los promocionales excedentes en el presente procedimiento se difundieron el dos y seis de octubre de dos mil veinte.
- c) En ambos casos se acreditó la infracción referente a la difusión de excedentes de promocionales pautados por el INE en periodo ordinario.

152. Por otra parte, respecto a los concesionarios México Radio, S.A. de C.V., Radio Parralense, S.A. de C.V., Stereorey México, S.A., Administradora Arcángel, S.A. de C.V. y La B Grande FM, S.A. de C.V., si bien, se advierte que ya fueron sancionados por esta Sala Especializada en temáticas relativas a incumplir con la pauta ordenada por el INE en el expediente SRE-PSC-14/2020, lo cierto es que no se cumplen los requisitos para que se acredite la reincidencia, ya que en la mencionada resolución, se sancionó a los primeros cuatro concesionarios por transmitir la pauta fuera del horario ordenado y respecto del último por la omisión de transmitirla, circunstancias que no acontecen en el presente asunto.

## 8. Calificación de la falta.

---

<sup>40</sup> Se invoca como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que la sentencia del SRE-PSC-50/2019 fue notificada con persona autorizada para oír y recibir notificaciones el veinte de junio de dos mil diecinueve, según consta en la cédula y razón de notificación personal que obra en el citado expediente. Y conforme a las constancias no se advierte que la concesionaria haya recurrido la citada determinación ante la Sala Superior.



153. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera que:

Respecto de los veintiocho concesionarios de radio, que transmitieron en exceso la pauta, lo procedente es calificar la falta denunciada como **grave ordinaria**.

154. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- El bien jurídico afectado consistió en incumplir con la transmisión de la pauta conforme fue ordenada por el INE, en contravención a lo dispuesto los artículos 41, Base III de la Constitución Federal; 159 párrafos 1 y 2, 160 párrafos 1 y 2, 161, y 452 incisos c) y e) de la Ley Electoral.
- Cuatro concesionarios transmitieron excedentes del promocional identificado con clave RA00620-20, fuera del periodo pautado, y, veinticuatro concesionarias lo realizaron dentro de dicho periodo, vulnerando en ambos supuestos la normativa electoral.
- El incumplimiento tuvo verificativo del dos al nueve de octubre, así como el diez y catorce del mismo mes.
- La falta correspondió de uno a cuatro impactos por cada concesionario.
- La conducta fue singular, sin beneficio o lucro ni intencionalidad.
- En el caso de una concesionaria se acredita la reincidencia.

## 9. Capacidad económica.

155. Para valorar la capacidad económica de los infractores se tomarán en consideración las constancias remitidas por el



Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los documentos presentados por algunos de los concesionarios y la información proporcionada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>41</sup>; documental que al ser información personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado.

156. Por otro lado, respecto a la concesionaria de carácter público se tomará en cuenta la información que proporcionó ella misma, la cual tiene el carácter de información pública de conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **10. Sanción a imponer.**

157. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares por el tipo de incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el INE, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción a cada una de las concesionarias en los siguientes términos:

---

<sup>41</sup> Al respecto, en el acuerdo de emplazamiento se apercibió a los concesionarios que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente en que se actúa, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados. En este sentido, en aquellos casos en los cuales no se advierta capacidad económica actualizada, se tomará en cuenta la más reciente que obre dentro del expediente.



158. i) En el presente caso, como ha quedado acreditado, los siguientes **cuatro concesionarios** de radio **transmitieron en exceso el promocional fuera del periodo pautado**:

	Concesionaria	Emisora	Número de Impactos	Fecha
1	México Radio, S.A. de C.V.	XHIGA-FM 93.9	1	09/10/2020
2	Radio Mil de Chiapas, S.A. de C.V.	XHTAC-FM 91.5	1	14/10/2020
		XETAC-AM 1000	1	
3	Radio Parralense, S.A. de C.V.	XHGD-FM 90.3	1	10/10/2020
4	Mezkla FM, S.A. de C.V.	XHPTLA-FM 104.7	1	14/10/2020

159. En consecuencia, y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **grave ordinaria** al haberse vulnerado la normativa constitucional y legal atinente, se estima que lo procedente es imponerle a cada una de las mencionadas concesionarias, una sanción consistente en una **multa**<sup>42</sup>, en los siguientes términos:

	Concesionaria	Emisora	Número de Impactos	Multa
1	México Radio, S.A. de C.V.	XHIGA-FM 93.9	1	35 UMAS <b>\$3,040.80 (tres mil cuarenta pesos 80/100 M.N.)</b>
2	Radio Mil de Chiapas, S.A. de C.V.	XHTAC-FM 91.5	1	35 UMAS <b>\$3,040.80 (tres mil cuarenta pesos 80/100 M.N.)</b>
		XETAC-AM 1000	1	35 UMAS <b>\$3,040.80 (tres mil cuarenta pesos 80/100 M.N.)</b>

<sup>42</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinte, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



	Concesionaria	Emisora	Número de Impactos	Multa
				<b>M.N.)</b>
3	Radio Parralense, S.A. de C.V.	XHGD-FM 90.3	1	35 UMAS <b>\$3,040.80 (tres mil cuarenta pesos 80/100 M.N.)</b>
4	Mezkla FM, S.A. de C.V.	XHPTLA-FM 104.7	1	35 UMAS <b>\$3,040.80 (tres mil cuarenta pesos 80/100 M.N.)</b>

160. ii) Por otra parte, respecto de los **veinticuatro concesionarios** de radio que **transmitieron excedentes del promocional dentro del periodo pautado**, cuya conducta infractora se calificó como **grave ordinaria** al haberse vulnerado la normativa constitucional y legal atinente, lo procedente es imponerle a cada una de las mencionadas concesionarias, una sanción consistente en una **multa** en los siguientes términos:

	Concesionaria	Emisora	Número de Impactos	Fecha	Multa
1	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XEKV-AM-740	1	02/10/2020	30 UMAS <b>\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)</b>
		XHKV-FM-88.5	1		30 UMAS <b>\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)</b>
2	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	XEDA-FM-90.5	1	04/10/2020	30 UMAS <b>\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)</b>
3	La B Grande FM, S.A. de C.V.	XERFR-FM-103.3	1	08/10/2020	30 UMAS <b>\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)</b>
4	Radio BO, S.A. de C.V.	XHBO-FM-105.5	4	02/10/2020 03/10/2020 04/10/2020 08/10/2020	65 UMAS <b>\$5,647.20 (cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.)</b>



	Concesionaria	Emisora	Número de Impactos	Fecha	Multa
5	XEHB, S.A. de C.V.	XHEHB-FM-107.1	1	02/10/2020	30 UMAS <b>\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)</b>
6	Radio Promotora de Tabasco, S.A. de C.V.	XHEPAR-FM-101.5	1	06/10/2020	30 UMAS <b>\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)</b>
7	Radiodifusora XERS-AM, S.A. de C.V.	XHERS-FM-104.3	1	03/10/2020	30 UMAS <b>\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)</b>
8	Radio Centinela S.A. de C.V.	XHFW-FM-88.5	1	04/10/2020	30 UMAS <b>\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)</b>
9	Radiodifusora XEGB-AM, S.A. de C.V.	XHGB-FM-103.5	2	05/10/2020	50 UMAS <b>\$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)</b>
10	Stereorey México, S.A.	XHJT-FM-100.1	1	03/10/2020	30 UMAS <b>\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)</b>
		XHSRO-FM-92.5	1		30 UMAS <b>\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)</b>
11	Radio Mina, S.A.	XHKM-FM-95.3	1	06/10/2020	30 UMAS <b>\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)</b>
12	XEMAC-AM, S.A. de C.V.	XHMAC-FM-95.3	1	02/10/2020	30 UMAS <b>\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)</b>
13	XHNZ-FM, S.A. de C.V.	XHNZ-FM-107.5	1	03/10/2020	30 UMAS <b>\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)</b>
14	Multimedios Radio, S.A. de C.V.	XHON-FM-96.1	1	04/10/2020	30 UMAS <b>\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)</b>
		XHTPO-FM-94.5	1		30 UMAS <b>\$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)</b>



	Concesionaria	Emisora	Número de Impactos	Fecha	Multa
					pesos 40/100 M.N.)
		XHTW-FM-94.9	1		30 UMAS \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)
15	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHPCPG-FM-98.1	1	04/10/2020	30 UMAS \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)
16	Radio Costera, S.A.	XHQRV-FM-92.5	1	04/10/2020	30 UMAS \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)
17	Radio Transmisora Tamaulipeca, S.A.	XHRRT-FM-92.5	1	06/10/2020	30 UMAS \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)
18	Radiodifusora Tlaxiaqueña, S.A. de C.V.	XHTLX-FM-100.5	1	03/10/2020	30 UMAS \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)
19	Radio XHVC-FM, S.A. de C.V.	XHVC-FM-102.1	1	05/10/2020	30 UMAS \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)
20	Luis Felipe García de León Martínez	XHVJS-FM-103.3	1	02/10/2020	30 UMAS \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)
21	Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V.	XHVOZ-FM-107.5	1	08/10/2020	30 UMAS \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)
22	Radio XHXF, S. de R.L. de C.V.	XHXF-FM-103.1	1	07/10/2020	30 UMAS \$2,606 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)
23	Secretaría de Cultura (Radio Educación)	XHYRE-FM-107.9	1	06/10/2020	30 UMAS \$2,606.40 (dos mil seiscientos seis pesos 40/100 M.N.)

161. Finalmente, respecto a **Radorama de Juárez, S.A., concesionaria de la emisora XEPZ-AM-1190**, tenemos que difundió dos impactos los días dos y seis de octubre, por tanto,





se le impone una multa de 50 UMAS, equivalente a \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

162. Sin embargo, tomando en consideración que en el presente apartado se sustentó la reincidencia en que incurrió la citada concesionaria, con fundamento en el artículo 456 inciso g), fracción II de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional, **determina aumentar en un 50% más**, el monto correspondiente a la multa, para quedar en **75 UMAS, equivalente a \$ 6,516.00 (seis mil quinientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)**.
163. Las consideraciones y elementos analizados en el presente apartado, permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
164. Ahora bien, respecto a la concesionaria pública, [Secretaría de Cultura (Radio Educación)], se estima que la multa es adecuada, no es excesiva y desproporcionada de conformidad con la información que obra en el presente expediente, respecto al Presupuesto que le fue aprobado para el ejercicio fiscal 2020, mismo que asciende a la cantidad de \$80,952,396.00 (ochenta millones novecientos cincuenta y dos mil trescientos noventa y seis pesos 00/10 M.N).
165. Por otro lado, el análisis sobre la capacidad económica de los concesionarios, al ser confidencial<sup>43</sup>, se hará en sobres cerrados y rubricados, los cuales forman parte de la presente sentencia y deberán ser notificados exclusivamente, por cuanto

---

<sup>43</sup> Con excepción de la Secretaría de Cultura (Radio Educación), como se ha señalado previamente.



hace a su contenido, a las siguientes concesionarias de radio que fueron sancionadas con una multa y de las cuales se aportó información de la que se desprenden datos relativos a sus ingresos.

No.	Nombre o Razón Social	Emisoras	Anexo
1	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XEKV-AM-740	2
		XHKV-FM-88.5	3
2	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	XEDA-FM-90.5	4
3	Radorama de Juárez, S.A.	XEPZ-AM-1190	5
4	La B Grande FM, S.A. de C.V.	XERFR-FM-103.3	6
5	Radio BO, S.A. de C.V.	XHBO-FM-105.5	7
6	XEHB, S.A. de C.V.	XHEHB-FM-107.1	8
7	Radio Promotora de Tabasco, S.A. de C.V.	XHEPAR-FM-101.5	9
8	Radiodifusora XERS-AM, S.A. de C.V.	XHERS-FM-104.3	10
9	Radio Centinela S.A. de C.V.	XHFW-FM-88.5	11
10	Radiodifusora XEGB-AM, S.A. de C.V.	XHGB-FM-103.5	12
11	Stereorey México, S.A.	XHJT-FM-100.1	13
		XHSRO-FM-92.5	14
12	Radio Mina, S.A.	XHKM-FM-95.3	15
13	XEMAC-AM, S.A. de C.V.	XHMAC-FM-95.3	16
14	XHNZ-FM, S.A. de C.V.	XHNZ-FM-107.5	17
15	Multimedios Radio, S.A. de C.V.	XHON-FM-96.1	18
		XHTPO-FM-94.5	19
		XHTW-FM-94.9	20
16	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHPCPG-FM-98.1	21
17	Radio Costera, S.A.	XHQRV-FM-92.5	22
18	Radio Transmisora Tamaulipeca, S.A.	XHRRT-FM-92.5	23
19	Radiodifusora Tlaxiaqueña, S.A. de C.V.	XHTLX-FM-100.5	24



No.	Nombre o Razón Social	Emisoras	Anexo
20	Radio XHVC-FM, S.A. de C.V.	XHVC-FM-102.1	25
21	Luis Felipe García de León Martínez	XHVJS-FM-103.3	26
22	Radio EmisoraXHSP-FM, S.A. de C.V.	XHVOZ-FM-107.5	27
23	Radio XHXF, S. de R.L. de C.V.	XHXF-FM-103.1	28
24	Radio Parralense, S.A. de C.V.	XHGD-FM 90.3	29
25	Mezkla FM, S.A. de C.V.	XHPTLA-FM 104.7	30
26	Radio Mil de Chiapas, S.A. de C.V.	XHTAC-FM 91.5	31
		XETAC-AM 1000	32
27	México Radio, S.A. de C.V.	XHIGA-FM 93.9	33

166. Por tanto, respecto de las concesionarias de radio, se establece que al analizar su situación financiera, así como las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares de cada una de ellas, se estima que las multas resultan proporcionales y adecuadas para el caso concreto, además de que no les genera una repercusión en sus actividades ordinarias.

167. Lo anterior, con el objeto de que las sanciones pecuniarias establecidas no resulten desproporcionadas o gravosas para los sujetos infractores, y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.

#### **Pago de la multa.**



168. En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
169. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que los concesionarios antes precisados paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
170. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, que haga del conocimiento de esta Sala Especializada<sup>44</sup> la información relativa al pago de las multas precisadas, dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
171. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

## **OCTAVA. COMUNICACIÓN AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.**

---

<sup>44</sup> A través del asunto general SRE-AG-59/2015, el Pleno de esta Sala Especializada, facultó a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que gestionara y diera seguimiento de manera periódica, a la solicitud de los informes que la Dirección Ejecutiva de Administración del INE debía remitir a este órgano jurisdiccional en relación al pago de multas y reducciones de ministraciones impuestas a partidos políticos a través de las sentencias de los procedimientos especiales sancionadores, debiendo glosar copia certificada a los expedientes respectivos.



172. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese Instituto, que hubieren quedado firmes<sup>45</sup>.
173. El mencionado Registro<sup>46</sup> es un instrumento con el que el referido Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información; y por tal razón incentiva, de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.
174. Por ello, se **comunica la presente sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones** a efecto de que tenga conocimiento de la infracción que cometieron los concesionarios responsables.

#### **NOVENA. VISTA A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

175. Por último, del análisis al reporte de monitoreo proporcionado por la Dirección de Prerrogativas el diecinueve de octubre<sup>47</sup>, se tiene que se difundieron cuatro impactos del promocional “CO ENCUESTAABIERTAMORENA V2 0920 RD” con folio RA00620-20, en una emisora en el Estado de Hidalgo<sup>48</sup>, sin embargo, de la información proporcionada por la citada Dirección<sup>49</sup>, en específico del “Reporte de Vigencia de Materiales UTCE”, se advierte que el promocional no fue

<sup>45</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

<sup>46</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la ley mencionada en el párrafo previo.

<sup>47</sup> Folio 221-223 del expediente principal.

<sup>48</sup> Emisora XHTAN-FM-101.3.

<sup>49</sup> Mediante correo electrónico de quince de octubre. Folio 74-75 del expediente principal.



pautado en la mencionada entidad federativa. Este sentido, se da vista a la autoridad instructora para que realice las investigaciones necesarias y, con base en los elementos que obtenga, determine si debe iniciarse un procedimiento especial sancionador.

176. Para lo anterior, deberá adjuntarse en medio magnético las comunicaciones de la Dirección de Prerrogativas antes señaladas, así como sus anexos.
177. Asimismo, se **vincula** a la autoridad instructora para que una vez que adopte la determinación respectiva, lo informe a la brevedad a esta Sala Especializada.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es **inexistente** la infracción atribuida al partido político **MORENA**, en los términos señalados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción que se atribuye a veintiocho concesionarias de radio, derivada de la difusión de excedentes del promocional denunciado, por lo que se les impone una multa en términos de lo señalado en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a los concesionarios de radio mencionados, en términos de la presente resolución.



**CUARTO.** Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**QUINTO.** Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la presente sentencia.

**SEXTO.** Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



## ANEXO UNO

### I. PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE

**Técnica.** Consistente en el spot que se encuentra alojado en el Portal de Promociones de Radio y Televisión [https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales\\_federales?execution=e1s1](https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_federales?execution=e1s1) del INE, en el apartado “Promocionales Federales” en la sección radio, pautado por MORENA, identificado como la versión “CO





ENCUENTAABIERTAMORENA V2 0920 RD” con folio “RA00620-20.mp3”.

**Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de su escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

También es importante señalar que el partido político quejoso en su escrito de queja solicitó lo siguiente:

... SE DE VISTA A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO NACIONAL, A FIN DE QUE EMITAN UN INFORME EN EL QUE VERSE SU OPINIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO, CON RESPECTO A LA INDEBIDA UTILIZACIÓN POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DEL SLOGAN INSTITUCIONAL DEL REFERIDO ÓRGANO AUTÓNOMO...

Al respecto, la autoridad instructora en el acuerdo de emplazamiento señaló que se debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, Base V, Apartado A, segundo párrafo, establece que el INE será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Conforme a lo anterior, manifestó que resulta válido determinar que, el INE cuenta con distintos tipos de órganos; del mismo modo debe señalarse que, como se detalla en LIBRO TERCERO De los Organismos Electorales TÍTULO PRIMERO Del Instituto Nacional Electoral, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada una de las áreas institucionales tiene un ámbito de acción determinado por la propia ley.



Además, que no se advierte que en la legislación vigente, se faculte a los integrantes del Consejo General del INE, para que, de manera conjunta o separada, emitan opiniones relacionadas con la utilización de los elementos de identificación institucional, por parte de los partidos políticos.

Y finalmente, estableció que el presente expediente se ha integrado con los elementos a partir de los cuales la autoridad jurisdiccional competente pueda ponderar los hechos denunciados y emitir la resolución que en derecho corresponda<sup>50</sup>.

## II. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

**Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de quince de octubre, elaborada por la autoridad instructora, mediante la cual certificó el contenido del promocional identificado como “CO ENCUESTAABIERTAMORENA V2 0920 RD” con el folio de registro para radio RA00620-20-MP3 pautado por el partido político MORENA, alojado en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE. Asimismo, se advierte que se ordenó guardar en un disco compacto el material descrito en el acta.

**Documental pública.** Consistente en un correo electrónico del quince de octubre suscrito por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual proporcionó el Reporte de vigencia de materiales UTCE, generado por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión, respecto del promocional RA00620-20

---

<sup>50</sup> Las anteriores consideraciones no fueron controvertidas por el partido denunciante al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.



“CO\_ENCUESTAABIERTAMORENA\_V2\_0920\_RD”, pautado por MORENA, tal y como se muestra a continuación:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN  
**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**  
PERIODO: 15/10/2020 al 15/10/2020  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 15/10/2020 17:57:33

No	Actur político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	AGUASCALIENTES	ORDINARIO	02/10/2020	06/10/2020
2	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	BAJA CALIFORNIA	ORDINARIO	02/10/2020	05/10/2020
3	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	BAJA CALIFORNIA SU	ORDINARIO	02/10/2020	07/10/2020
4	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	CAMPECHE	ORDINARIO	02/10/2020	06/10/2020
5	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	COLIMA	ORDINARIO	02/10/2020	06/10/2020
6	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	CHIAPAS	ORDINARIO	02/10/2020	07/10/2020
7	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	CHIHUAHUA	ORDINARIO	02/10/2020	06/10/2020
8	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	CIUDAD DE MEXICO	ORDINARIO	02/10/2020	06/10/2020
9	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	DURANGO	ORDINARIO	02/10/2020	06/10/2020
10	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	GUANAJUATO	ORDINARIO	02/10/2020	06/10/2020
11	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	GUERRERO	ORDINARIO	02/10/2020	06/10/2020
12	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	JALISCO	ORDINARIO	02/10/2020	06/10/2020
13	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	MEXICO	ORDINARIO	02/10/2020	06/10/2020
14	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	MICHOACAN	ORDINARIO	02/10/2020	06/10/2020
15	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	NAYARIT	ORDINARIO	02/10/2020	06/10/2020
16	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	NUEVO LEON	ORDINARIO	02/10/2020	06/10/2020
17	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	OAXACA	ORDINARIO	02/10/2020	05/10/2020
18	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	PUEBLA	ORDINARIO	02/10/2020	06/10/2020
19	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	QUERETARO	ORDINARIO	02/10/2020	06/10/2020
20	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	QUINTANA ROO	ORDINARIO	02/10/2020	06/10/2020
21	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	SAN LUIS POTOSI	ORDINARIO	02/10/2020	05/10/2020
22	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	SINALOA	ORDINARIO	02/10/2020	06/10/2020
23	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	SONORA	ORDINARIO	02/10/2020	06/10/2020
24	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	TABASCO	ORDINARIO	02/10/2020	06/10/2020
25	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	TAMAILIPAS	ORDINARIO	02/10/2020	06/10/2020
26	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	TLAXCALA	ORDINARIO	03/10/2020	06/10/2020
27	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	VERACRUZ	ORDINARIO	02/10/2020	07/10/2020
28	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	YUCATAN	ORDINARIO	02/10/2020	06/10/2020
29	MORENA	RA00620-20	_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0920_F	ZACATECAS	ORDINARIO	03/10/2020	06/10/2020

Del citado reporte se advierte que el material denunciado se pautó en veintinueve entidades federativas, excluyendo a los estados de Coahuila e Hidalgo. Asimismo, en veintisiete de las veintinueve entidades, el periodo de difusión inició el dos de octubre, únicamente en Tlaxcala y Zacatecas inició el tres del citado mes. Y respecto a la conclusión de su vigencia, se realizó en los siguientes términos:

- Cinco de octubre: Baja California, Oaxaca y San Luis Potosí;
- Seis de octubre: Aguascalientes, Nayarit, Puebla y Quintana Roo;
- Siete de octubre: Baja California Sur, Chiapas y Veracruz; y
- Ocho de octubre: Campeche, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, Sinaloa,



Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

**Documental Privada.** Consistente en un escrito de dieciséis de octubre, suscrito el representante de MORENA ante el Consejo General del INE, mediante el cual negó que su partido político hubiera participado en la elaboración y difusión del promocional denunciado, y desconocía quien o en su caso que autoridad o personal del INE, con acceso al sistema de pautas, ordenó y/o realizó la orden de transmisión. En este sentido, se deslindó por la difusión del promocional en cuestión.

A dicha respuesta, adjuntó los siguientes documentos:

- La consulta de movimiento del Sistema de recepción de materiales de radio y televisión correspondiente al periodo del primero de septiembre al quince de octubre del año en curso, en las que consta cada carga que ha realizado el partido para su difusión.
- Los acuses de recibo con folios MORENA-20200915-857, MORANA-20200915-858, MORENA -20201006-871 y MORENA 20201006-872 que ha generado el Sistema de Recepción de Materiales de Radio y Televisión, el cual contiene la información correspondiente a la estrategia de transmisión registrada por el partido.

**Documental pública.** Consistente en el oficio número INE/DECEyEC/1191/2020, de dieciséis de octubre, mediante el cual la DECEyEC manifestó lo siguiente:

- Realizó el promocional de radio (CO ECUESTAABIERTAMORENA V2 0920 RD, de clave RA 006210.MP3) en virtud del acuerdo INE/CG278/2020 por el que el Consejo General del INE aprobó la convocatoria para la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, a través del método encuesta.



- En el marco de sus atribuciones a través de su Dirección de Difusión y Campañas Institucionales, llevó a cabo las gestiones y trámites para la producción del citado promocional.
- Dicho promocional fue desarrollado a través de las contrataciones que tiene celebrada dicha Dirección Ejecutiva, con Fluxus, S.A. de C.V. y Portafolio Branding, S.A. de C.V., que tienen, respectivamente, los objetos siguientes:
  - Servicio de casa productora para la producción de materiales audiovisuales de la Campaña Institucional 2020-2021.
  - Agencia creativa de publicidad para el desarrollo de materiales de difusión para televisión, radio, impresos y contenidos digitales de las campañas institucionales 2019, 2020 y 2021.
- La Dirección en colaboración con la agencia creativa, genera un *line* o guion a difundir y en colaboración con la casa productora se desarrolla el promocional.
- La realización de dicho promocional y demás actividades inherentes a la difusión de la convocatoria para la elección de los cargos del partido MORENA, se realizó por mandato del Consejo General y en razón de la sentencia incidental del 20 de agosto de 2020, pronunciada por el Tribunal Electoral, por la que vinculó al INE para realizar la citada elección.
- La difusión de la elección del partido fue a partir del acatamiento de la resolución del Tribunal Electoral, por lo que no está contemplada como parte de una campaña institucional.
- No ha cedido material alguno al partido MORENA.
- El slogan “Contamos Todas Contamos Todos” se encuentra registrado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- La Estrategia de Difusión 2020-2021 establece 4 campañas y que en caso de situaciones extraordinarias, las temáticas a difundir se atenderán de acuerdo con las campañas reactivas que se generan mediante una campaña denominada Unitaria, que responderán a temas



específicos de atención inmediata los cuales pueden derivar de Acuerdos del Consejo General, acatamiento a Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicitudes de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, coproducciones con instituciones defensoras de los Derechos Humanos, impulsores de la cultura cívica, igualdad de género y no discriminación, instituciones académicas, y/o casos fortuitos que determinen acciones del INE a difundir e informar, bajo el principio de máxima publicidad hacia la ciudadanía.

- En las anteriores condiciones y en cumplimiento a lo mandado por el Consejo General, dicha Dirección Ejecutiva a través del promocional de radio, difundió información sobre el acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral, por el que el INE se haría cargo de la elección interna del partido y por tanto, convocaba a los afiliados y militantes de MORENA para que participaran en términos de la convocatoria correspondiente.
- El monto cubierto por la producción del promocional ascendió a la suma de 19 mil 679 pesos 40 centavos, I.V.A. incluido.

Al citado escrito, se adjuntó la siguiente información:

- Contrato Plurianual número INE/121/2019 celebrado entre el INE y con Fluxus, S.A. de C.V.
- Contrato Plurianual número INE/015/2019 celebrado entre el INE y Portafolio Branding, S.A. de C.V.
- Estrategia de Difusión 2020-2021.
- Registros ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial del Slogan Contamos Todas Contamos Todos.

**Documental pública.** Consistente en correo electrónico del diecinueve de octubre, a través del cual la Dirección de Prerrogativas informó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el informe de monitoreo del promocional identificado con el número de folio RA00620-20 "CO\_ENCUESTAABIERTAMORENA\_V2\_0920\_RD" pautado



por MORENA, durante el periodo comprendido del **dos** al **ocho** de octubre, conforme a lo siguiente:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL CO_ENCUESTAABIERTAMORENA_V2_0	
FECHA INICIO	920_RD RA00620-20
02/10/2020	886
03/10/2020	885
04/10/2020	689
05/10/2020	327
06/10/2020	434
07/10/2020	365
08/10/2020	665
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>4,251</b>

Por otra parte, señaló que se identificaron 33 impactos transmitidos de forma excedente, es decir, adicional a los pautados por el INE. Además, que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo identificó 5 impactos posteriores al ocho de octubre, esto es, después del periodo de su vigencia.

A su comunicación adjuntó los siguientes documentos<sup>51</sup>:

- Informe de monitoreo del dos al ocho de octubre.
- Informe de monitoreo del nueve al catorce de octubre.
- Informe de pauta-detección respecto de los promocionales calificados como diferente versión.

**Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada del diecinueve de octubre, elaborada por la autoridad instructora, mediante la cual certificó la información referida en el escrito de queja, por cuanto hace al spot identificado con nombre "CIUDADANÍA", del cual el quejoso aportó un enlace electrónico<sup>52</sup>.

<sup>51</sup> Información que fue almacenada en un disco compacto que obra en la foja xxx.

<sup>52</sup> El citado material se almacenó en un disco compacto.



**Documental Publica.** Consistente en el oficio número INE/DEPPP/DE/DAGTJ/7425/2020, del veintiséis de octubre suscrito por el Director de Prerrogativas mediante el cual manifestó lo siguiente:

- A la fecha no tiene costos totales del proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del partido político MORENA a través de la encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes.
- Lo anterior en virtud de que en el Acuerdo INE/JGE134/2020 denominado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS LA CREACIÓN DE UN NUEVO PROYECTO DENOMINADO "1120130 ELECCIÓN INTERNA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARIA GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA" MISMO QUE FORMA PARTE DE LA CARTERA INSTITUCIONAL DE PROYECTOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, si bien es cierto se aprobó el presupuesto calculado para el proceso interno, por un monto total de \$20,950,813 ( veinte millones novecientos cincuenta mil ochocientos trece pesos 00/100 M.N.) también lo es, que en el mismo se estableció que, al concluir el proceso y cerrar el proyecto específico por parte de las unidades ejecutoras del gasto que participen, dicha esta Dirección Ejecutiva determinaría si existe saldo a cargo o a favor de MORENA, para su retención o devolución.
- Todo el proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del partido político nacional MORENA a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes, se hace con cargo a las prerrogativas de dicho instituto político. Lo anterior conforme a la sentencia que recayó al cuarto incidente de inejecución de sentencia SUP-JDC-1573/2019 que, en el apartado de efectos, numeral I inciso g), estableció lo siguiente: g) Los gastos se deducirán del financiamiento de MORENA.





- Asimismo, dicha circunstancia se estableció en el artículo 17 de los Lineamientos rectores de dicho proceso, aprobados por el Consejo General del INE.
- No hubo participación en las decisiones del proceso de elección de la Presidencia y de la Secretaría General del partido político MORENA, ni de ninguno de sus representantes.
- En el artículo 17 de los Lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del partido político nacional MORENA a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes, se señala:

“Artículo 17. De acuerdo con los procedimientos establecidos en dicha

Convocatoria, y una vez aprobados los registros correspondientes por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, la DEPPP entregará al partido político y al grupo de empresas encuestadoras seleccionadas el listado de candidatas y candidatos registrados y lo hará de conocimiento público a más tardar el 12 de septiembre de 2020.

El Instituto tomará las medidas idóneas y necesarias para dar a conocer a la militancia y a los simpatizantes del partido las acciones que vaya realizando y los términos en que se realiza el proceso, vinculando además al partido a acatar y cumplir puntualmente las determinaciones que tome la autoridad electoral y difundirlas entre sus miembros. **Lo anterior, podrá incluir la utilización de la prerrogativa de Morena en radio y televisión.”**

- Asimismo, el apartado de efectos de la sentencia SUP-JDC-1573/2019, cuarto incidente de inejecución de sentencia, establece en el apartado de efectos lo siguiente:

h) El INE tomará las medidas necesarias para dar a conocer a la militancia y a los simpatizantes del partido las acciones que vaya realizando y los términos en que se realiza el proceso, vinculando además al partido a acatar y cumplir puntualmente las determinaciones que tome la autoridad electoral y difundirlas entre sus miembros.



- En cumplimiento al artículo 17 de los Lineamientos referidos fue que se ordenó la producción del promocional referido a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y su difusión en los tiempos correspondientes a MORENA.

Adjuntó la siguiente documentación:

- Acuerdo INE/JGE/134/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- Lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del partido político nacional MORENA a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes.
- Convocatoria a la ciudadanas y ciudadanos que se auto adscriban como simpatizantes y a las y los militantes del partido político nacional denominado MORENA para la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité ejecutivo nacional, a través del método de encuesta abierta.

**Documental Pública.** Consistente en el correo electrónico veintiséis de octubre a través del cual la Dirección de Prerrogativas manifestó lo siguiente:

- Las órdenes de transmisión son un instrumento complementario a la pauta, en el que se precisa la versión de los promocionales que corresponden a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes, así como a las autoridades electorales.
- Las órdenes de transmisión se generan mediante el Sistema de Pautas, Control y Seguimiento de Materiales, y son puestas a disposición para su descarga por parte de los concesionarios a través del Sistema de Pautas para medios de comunicación [SiPP].
- En tal sentido, anexa al presente desahogo las órdenes de transmisión de las emisoras que difundieron promocionales de forma adicional a la pauta dentro del presente procedimiento.
- El Informe de pauta-detección respecto de los promocionales calificados como diferente versión



fue remitido mediante correo electrónico el 19 de octubre del presente año, no obstante, se remite nuevamente, así como los órdenes de transmisión respectivas.

**Documental pública.** Consistente en un correo electrónico del seis de noviembre, a través del cual la Dirección de Prerrogativas manifestó lo siguiente:

- Respecto del promocional calificado como “diferente versión”, adjuntaba el testigo de grabación en donde se muestra la transmisión de la diferente versión a la pauta por parte del concesionario de la emisora XHIGA-FM 93.9.
- Asimismo, en relación con las transmisiones calificadas como excedentes se adjunta al presente, un archivo en formato Excel denominado “Exp, 74\_Detecciones emisoras promocionales MORENA” que contiene el reporte del monitoreo identificado como “Comparativo pauta-detecciones” en el que refleja la transmisión adicional por parte de las coesionarias respectivas.
- Por otro lado precisó que en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el pasado catorce de septiembre, se aprobó mediante acuerdo INE/JGE/134/2020 a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, la creación de un nuevo proyecto denominado “*1120130 Elección interna para la elección de la presidencia y la secretaria general del partido político nacional Morena*” en cuyo considerando 23 se señala la participación de distintas áreas del Instituto con diferentes actividades relacionadas con el formato 1b, que forma parte del Anexo uno del acuerdo antes mencionado, por lo que dicho Acuerdo y formato constituye el documento en el cual se ordenó la producción del promocional consultado.
- Derivado de lo anterior, y para dar difusión a la encuesta abierta se ordenó la transmisión del dos al ocho de octubre en la prerrogativa en radio de dicho partido político.

En el citado correo también adjuntó copia del citado acuerdo, así como del formato 1b.



**Documental pública.** Consistente en un correo electrónico del ocho de noviembre, a través del cual la Dirección de Prerrogativas señaló que en relación con la concesionaria Radio XHXF S de R.L., el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte identificado como “Comparativo pauta-detecciones” en el cual se refleja la transmisión adicional al pautado por parte de la emisora XHXF-FM 103.1 con cobertura en el Estado de Guanajuato.

**Documental pública.** Consistente en un correo electrónico del diez de noviembre por medio del cual la Dirección de Prerrogativas señaló que en relación con la concesionaria XERS-AM S.A de C.V., el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte identificado como “Comparativo pauta-detecciones” en el cual se refleja la transmisión adicional al pautado por parte de la emisora XHERS-FM 104.3 con cobertura en el Estado de Durango.

**Documental pública.** Oficio número DG/155bis/2020, de cinco de noviembre, signado por el Director General de Radio Educación (órgano desconcentrado de la Secretaría de Cultura<sup>53</sup>), mediante el cual manifestó que las presuntas omisiones y excedentes, son derivadas, en el primer caso, por un error humano, y en el segundo por un error técnico, atribuible al corte de energía eléctrica. Asimismo, señala que dichos inconvenientes están alejados de dolo y mala fe.

Adjunta diversas capturas de pantalla del sistema con el que se programa la pauta.

---

<sup>53</sup> Concesionaria de la emisora XHYRE-FM-107.9 con cobertura en el Estado de Yucatán.



**Documentales privadas.** Consistente en diversos escritos presentados por veintisiete concesionarios, a través de los cuales manifestaron esencialmente lo siguiente:

No.	Nombre o Razón Social	Emisoras	Respuesta
1	Radio Mil de Chiapas, S.A. de C.V.	XHTAC-FM 91.5	La transmisión del promocional se difundió de acuerdo a lo indicado por el INE, sin embargo, por una desconfiguración de su sistema, la cual no se detecta de manera inmediata, ocasionó que no se transmitiera la versión actual.  Adjuntó copia simple de poder notarial y de credencial de elector.
		XETAC-AM 1000	
2	México Radio, S.A. de C.V.	XHIGA-FM 93.9	La transmisión del promocional se difundió de acuerdo a lo indicado por el INE.  Adjuntó pauta, testigos de grabación y bitácora de transmisión.
3	Radio Parralense, S.A. de C.V.	XHGD-FM 90.3	La concesionaria detectó una sola omisión por causas del sistema el día tres de octubre de dos mil veinte, por lo que se le notificó a la Dirección de Prerrogativas quien confirmó la propuesta de conformidad a los procedimientos para este tipo de omisiones, y quedó reprogramada para el día diez de octubre a la misma hora.  Remite un documento denominado "REPORTE DE OT REPROGRAMACIONES CON ACUSE".
4	Mezkla FM, S.A. de C.V.	XHPTLA-FM 104.7	Que debido a la pandemia originada por el Covid-19, su personal no está laborando de forma habitual y permanente en las instalaciones de la emisora, por cual se generó el excedente de manera involuntaria y están tomando las medidas correspondientes para evitar este tipo de fallas y/o errores humanos.
5	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XEKV-AM-740	La transmisión del promocional RA00620-20 se programó de acuerdo a lo solicitado por el INE en la orden de transmisión. Sin embargo, por desconfiguración de su sistema se transmitió dos veces el día dos de octubre.  Asimismo, señala que esta falla no se detecta a simple vista, lo que imposibilita cualquier corrección, y menciona que no hubo dolo o mala fe.  Adjuntó copia simple de poder notarial y de credencial de elector.
		XHKV-FM-88.5	
6	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	XEDA-FM-90.5	Por causa de un error involuntario se transmitió un excedente del promocional ordenado. Y señala que el mismo fue mínimo e irrelevante lo cual no necesariamente tiene que ser tratado con una sanción.
7	Radorama de	XEPZ-AM-1190	Niega las imputaciones que se le atribuyen.



No.	Nombre o Razón Social	Emisoras	Respuesta
	Juárez, S.A.		<p>En este sentido señala que llevó a cabo la programación de los materiales que le correspondían, así como su respectiva difusión.</p> <p>Sin embargo, refiere que de una revisión exhaustiva de las cintas testigo, pudo apreciar que el espacio radiofónico con el cual su representada esta enlazado desde la Ciudad de México (el heraldo radio) fue quien llevó a cabo la transmisión del material señalado, y cree que se debió a alguna reposición pendiente, motivo por el cual su representada no tuvo injerencia en la programación del material que se reclama.</p> <p>Por tanto, solicita que se sobresea el procedimiento por existir causas manifiestas de improcedencia.</p> <p>Adjuntó copia simple de un documento en el cual se describen los horarios en los cuales se difundió el promocional; asimismo, diversos documentos denominados "Programación comercial".</p>
8	La B Grande FM, S.A. de C.V.	XERFR-FM-103.3	<p>Informa que no difundió los promocionales más de los que le ordenaron, y señala que sirve de prueba plena la bitácora y pautado transmitido (adjunta dicha documentación).</p>
9	Radio BO, S.A. de C.V.	XHBO-FM-105.5	<p>Que realizó las transmisiones adicionales, debido a una falla técnica en el sistema de transmisión, dado que se presentó una baja de intensidad en el fluido de energía eléctrica de la estación.</p>
10	XEHB, S.A. de C.V.	XHEHB-FM-107.1	<p>Que realizó la transmisión adicional, debido a una falla en el software de la estación, por una baja de tensión en la corriente eléctrica.</p>
11	Radio Promotora de Tabasco, S.A. de C.V.	XHEPAR-FM-101.5	<p><b>Primer escrito</b></p> <p>Informa que revisaron su bitácora y reportes de transmisión, y no advierten que transmitieron de forma excesiva el promocional mencionado, sino únicamente el programado de acuerdo al pautado que proporciona el Instituto en su página oficial.</p> <p>Adjunta el reporte de transmisión de su sistema y orden del pautado de INE.</p> <p><b>Segundo escrito</b></p> <p>Señala que de una nueva revisión en sus sistemas de transmisión, bitácoras, reportes y audios programados, sí existió una transmisión excedente de un spot el seis de octubre, esto en virtud de un problema técnico inevitable, en virtud que se produjo una variación de voltaje momentáneo en el suministro de energía eléctrica.</p> <p>Adjunta el reporte de transmisión de su sistema y orden del pautado del INE.</p>



No.	Nombre o Razón Social	Emisoras	Respuesta
12	Radiodifusora XERS-AM, S.A. de C.V.	XHERS-FM-104.3	Refiere que no ha infringido la normatividad electoral derivado de la difusión del promocional "Encuesta Abierta Morena", ya que dicho promocional se difundió en estricto cumplimiento a lo emitido por la autoridad, por lo anterior, no es procedente imponerle una sanción.  Adjuntó copia simple de poder notarial y Registro Federal de Contribuyentes.
13	Flores, S.A. de C.V.	XHFW-FM-88.5 XHTW-FM-94.9	No recibieron ningún comunicado o requerimiento por parte de la autoridad, por ende, la pauta se transmitió de manera regular.
14	Radiodifusora XEGB-AM, S.A. de C.V.	XHGB-FM-103.5	Que los promocionales difundidos el cinco de octubre se debió a que la estación de radio presentó fallas en el sistema de transmisión.
15	Stereorey México, S.A.	XHJT-FM-100.1 XHSRO-FM-92.5	El tres de octubre se presentó una falla en el sistema DALET de la estación por lo que fue necesario reiniciar la computadora de cabina y al iniciar el sistema arrojó el material identificado como RA00620-20 de forma excedente, sin que el operador se percatara, ya que toda su atención se encontraba en la computadora restablecida, vigilando que no se generaran más incidencias.
16	Radio Mina, S.A.	XHKM-FM-95.3	El exceso en la transmisión en una sola ocasión, fue ocasionado por error técnico e involuntario cometido por personal que labora en la emisora, a quien corresponde planificar la programación que se difunde por la estación, con pleno desconocimiento y sin previo consentimiento de la empresa.  Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia del presente procedimiento, y, en su oportunidad, se le absuelva de la falta que se le atribuye.
17	XEMAC-AM, S.A. de C.V.	XHMAC-FM-95.3	Los motivos de los excedentes fueron por un error en el sistema ya, que se han registrado apagones inesperados, el sistema se bloquea y al momento de reiniciarlo provoca este tipo de errores en la pauta.
18	XHNZ-FM, S.A. de C.V.	XHNZ-FM-107.5	Debido a una falla técnica en el Sistema, por una baja en la intensidad de la corriente eléctrica, se originó la duplicidad de un único spot el día tres de octubre.
19	Multimedios Radio, S.A. de C.V.	XHON-FM-96.1 XHTPO-FM-94.5	No recibieron ningún comunicado o requerimiento por parte de la autoridad, por ende, la pauta se transmitió de manera regular.  Derivado de un error involuntario se tuvo una ingesta de un material por otro, y en su momento el SIGER dio cuenta de dicho acto y se procedió con la reprogramación correspondiente.  Adjunta la impresión de un correo electrónico



No.	Nombre o Razón Social	Emisoras	Respuesta
			de cinco de octubre y copia de tres documentos denominados "REPORTE DE OT REPROGRAMACIONES CON ACUSE".
20	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHPCPG-FM-98.1	Por un error involuntario se transmitió un excedente de los promocionales ordenados, y señala que fue mínimo e irrelevante, lo cual no necesariamente tiene que ser tratado con una sanción.
21	Radio Costera, S.A.	XHQRV-FM-92.5	No difundió más promocionales que los que le ordenaron, y señaló que sirve de prueba la bitácora/pautado transmitido por la concesionaria.  Adjunta bitácora.
22	Radio Transmisora Tamaulipeca, S.A.	XHRRT-FM-92.5	Informa que se ha visto afectada por la pandemia generada por el COVID-19 y ha tenido adecuar su operatividad, es por ello que involuntariamente se duplicó la transmisión del spot RA00620-20.  Adjuntó un disco compacto con testigos de grabación.
23	Radiodifusora Tlaxiaqueña, S.A. de C.V.	XHTLX-FM-100.5	Transmitió los promocionales conforme lo estableció el sistema de pautas del propio INE, y señala que las pautas vienen con excedentes.  Adjunta pautas del INE.
24	Radio XHVC-FM, S.A. de C.V.	XHVC-FM-102.1	No transmitió de forma excedente el spot RA00620-20, ya que se transmitió conforma a la pauta ordenada por la Dirección de Prerrogativas.  Adjunta pautas y bitácoras.
25	Luis Felipe García de León Martínez	XHVJS-FM-103.3	El exceso en la transmisión, en una sola ocasión, fue ocasionado por error técnico e involuntario cometido por personal que labora en la emisora, quien tiene encomendado el control de la programación que se difunde por la estación, con desconocimiento y sin previo consentimiento de la empresa para continuar la transmisión del promocional.  Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia del presente procedimiento, y, en su oportunidad, se le absuelva de la falta que se le atribuye.  Adjunta una carta de una continuista en donde se manifiesta que el exceso de transmisión fue por una única ocasión por un error técnico involuntario.
26	Radio Emisora XHSP-FM, S.A. de C.V..	XHVOZ-FM-107.5	Que se presentaron fallas técnicas en el sistema de continuidad que utiliza la estación, lo que causó que se transmitiera solo un spot de forma excedente.  Adjunta ordenes de transmisión y bitácoras.
27	Radio XHXF, S. de R.L. de C.V.	XHXF-FM-103.1	El spot fue transmitido como lo solicitó la Dirección de Prerrogativas.  La autoridad solicitó la transmisión de cuatro





No.	Nombre o Razón Social	Emisoras	Respuesta
			spots, lo cual se realizó los días y horarios solicitados.  En este sentido, manifiesta que no existió difusión del promocional más veces de lo solicitado.  Adjunta ordenes de transmisión para el periodo del 02/10/2020 al 08/10/2020, bitácora y copia simple de un poder notarial.

**Documental pública.** Consistente en una constancia de hechos de veinte de noviembre, mediante la cual, la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, hizo constar que no se presentó persona alguna por parte de las emisoras denunciadas para verificar los Testigos de Grabación contenidos en el Sistema de Monitoreo del Centro de Verificación y Monitoreo.

**Documental pública.** Consistente en una constancia de hechos del veinte de noviembre, mediante la cual, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Colima, hizo constar que no se presentó persona alguna para verificar los Testigos de Grabación contenidos en el Sistema de Monitoreo del Centro de Verificación y Monitoreo.

**Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada elaborada con motivo de la puesta a disposición de la emisora Radiodifusora XERS-AM S.A. de C.V. (XHERS-FM 104.3) de los testigos de grabación para consulta y confronta en el Centro de Verificación y Monitoreo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Durango. En este sentido, se hizo constar que no se presentó representante legal o persona alguna para verificar los testigos de grabación contenidos en el Centro de Verificación y Monitoreo (CEVEM) 33-Gomez Palacio.



**Documental pública.** Consistente en una constancia de hechos de veinte de noviembre, mediante la cual, la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Guerrero, hizo constar que no se presentó persona alguna para verificar los Testigos de Grabación contenidos en el Sistema de Monitoreo del Centro de Verificación y Monitoreo.

**Documental pública.** Consistente en una constancia de hechos de veinte de noviembre, mediante la cual, la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Guerrero, hizo constar que no se presentó persona alguna para verificar los Testigos de Grabación contenidos en el Sistema de Monitoreo del Centro de Verificación y Monitoreo.

**Documental pública.** Consistente en una constancia de hechos de veinte de noviembre, mediante la cual, la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Jalisco, hizo constar que no se presentó persona alguna por parte de las emisoras denunciadas para verificar los Testigos de Grabación contenidos en el Sistema de Monitoreo del Centro de Verificación y Monitoreo.

**Documental pública.** Consistente en una constancia de hechos de veinte de noviembre, mediante la cual, la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Oaxaca, hizo constar que no se presentó persona alguna para verificar los Testigos de Grabación contenidos en el Sistema de Monitoreo del Centro de Verificación y Monitoreo correspondientes a la emisora Radiodifusora Tlaxiqueña S.A. de C.V.

**Documental pública.** Consistente en una constancia de hechos de veinte de noviembre, mediante la cual, la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Puebla, hizo constar



que no se presentó persona alguna para verificar los Testigos de Grabación contenidos en el Sistema de Monitoreo del Centro de Verificación y Monitoreo.

**Documental pública.** Consistente en una constancia de hechos de veinte de noviembre, mediante la cual, la 07 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Sonora, hizo constar que no se presentó persona alguna para verificar los Testigos de Grabación contenidos en el Sistema de Monitoreo del Centro de Verificación y Monitoreo correspondientes a la emisora XHVJS-FM-103.3.

**Documental pública.** Consistente en una constancia de hechos de veinte de noviembre, mediante la cual, la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Tabasco, hizo constar que no se presentó persona alguna por parte Radio Dinámica del Sureste S.A. de C.V. concesionario de las emisoras XEKV-AM y XHKV-FM 88.5, y Radio Promotora de Tabasco S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHEPAR-FM 101.5 para verificar los Testigos de Grabación contenidos en el Sistema de Monitoreo del Centro de Verificación y Monitoreo.

**Documental pública.** Consistente en una constancia de hechos de veinte de noviembre mediante la cual la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, mediante la cual se hizo constar que no se presentó representante legal de Flores S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHFM-FM 99.5 y Stereorey México S.A. concesionario de la emisora XHJT-FM 100.1, para verificar los Testigos de Grabación contenidos en el Sistema de Monitoreo del Centro de Verificación y Monitoreo.



**Documental pública.** Consistente en una constancia de hechos de veinte de noviembre, mediante la cual, la 08 Junta Distrital Ejecutiva de INE en el Estado de Tamaulipas, hizo constar que no se presentó representante legal de Multimedios Radio S.A. de C.V. emisora XHON-FM 96.1; Radio Transmisora Tamaulipeca S.A. emisora XHRRT-FM 92.5 y Multimedios Radio S.A. de C.V. emisora XHTPO-FM para verificar los Testigos de Grabación contenidos en el Sistema de Monitoreo del Centro de Verificación y Monitoreo.

**Documental pública.** Consistente en una constancia de hechos de veinte de noviembre, mediante la cual, la 19 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz, hizo constar que no se presentó persona alguna para verificar los Testigos de Grabación contenidos en el Sistema de Monitoreo del Centro de Verificación y Monitoreo.

**Documental pública.** Consistente en una constancia de hechos de veinte de noviembre, mediante la cual, la 14 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz, hizo constar que no se presentó persona alguna para verificar los Testigos de Grabación contenidos en el Sistema de Monitoreo del Centro de Verificación y Monitoreo.

**Documental pública.** Consistente en una constancia de hechos de veinte de noviembre, mediante la cual, la 12 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz, hizo constar que no se presentó persona alguna para verificar los Testigos de Grabación contenidos en el Sistema de Monitoreo del Centro de Verificación y Monitoreo.

**Documental pública.** Consistente en una constancia de hechos de veinte de noviembre, mediante la cual, la 03 Junta



Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Yucatán, hizo constar que no se presentó representante legal de la Secretaría de Cultura (Radio Educación) concesionaria de la emisora XHYRE-FM 107.9 en Yucatán para tener acceso los Testigos de Grabación contenidos en el Sistema de Monitoreo del Centro de Verificación y Monitoreo.

**Documental pública.** Consistente en una constancia de hechos de veinte de noviembre, mediante la cual la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz, hizo constar que no se presentó persona alguna para verificar los Testigos de Grabación contenidos en el Sistema de Monitoreo del Centro de Verificación y Monitoreo.

**Documental pública.** Consistente en una constancia de hechos de veinte de noviembre, mediante la cual la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Guanajuato, hizo constar que no se presentó persona alguna para verificar los Testigos de Grabación contenidos en el Sistema de Monitoreo del Centro de Verificación y Monitoreo, respecto la concesionaria XHXF, S. de S.R. de C.V. (emisora XHXF-FM-103.1).

**Documental pública.** Consistente en el oficio 103-05-2020-0582 del dieciocho de noviembre, suscrito por el Administrador Central de Coordinación Evaluatoria y encargado de despacho de los asuntos de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual dio respuesta a un requerimiento de información efectuado en atención al Convenio de Colaboración e Intercambio de Información celebrado con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Documental pública.** Consistente en el oficio 103-05-2020-0588 del dieciocho de noviembre, suscrito por el Administrador Central de Coordinación Evaluatoria y encargado de despacho de los asuntos de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual dio respuesta a un requerimiento de información efectuado en atención al Convenio de Colaboración e Intercambio de Información celebrado con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Documental pública.** Consistente en el oficio 103-05-2020-0647 ocho de diciembre, suscrito por el Administrador Central de Coordinación Evaluatoria y encargado de despacho de los asuntos de la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual dio respuesta a un requerimiento de información efectuado en atención al Convenio de Colaboración e Intercambio de Información celebrado con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Documental pública.** Escrito del dieciocho de noviembre suscrito por la Coordinadora General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual adjuntó los formatos de la información técnica, legal, y programática que los concesionarios presentaron ante el Sistema Integral de Información de Cumplimiento de Obligaciones de Radiodifusión (SIICOR), correspondiente a los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.



### III. ESCRITOS PRESENTADOS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS<sup>54</sup>

**Documental privada.** Consistente en el escrito presentado por el representante del PRD, ante el Consejo General del INE, mediante el cual, en esencia manifestó lo siguiente:

- De acuerdo a las investigaciones llevadas a cabo por la autoridad competente se advierte que las violaciones llevadas a cabo por MORENA, consisten, medularmente en la transmisión de un spot en el cual se incluye la mención del INE y un slogan de dicha autoridad, por los que tales elementos son utilizados por dicho partido político como una herramienta de marketing y comunicación con impacto directo en la ciudadanía por lo que está transgrediendo la equidad que debe regir en todo proceso electoral.
- Por otra parte, refiere que de las investigaciones se advirtió la transmisión de excedentes del promocional y versiones diferentes, lo cual, hace sabedores que, si existió una violación en los tiempos de acceso a radio.
- Asimismo, señala que el contenido del promocional pautado por MORENA constituye una violación al principio de imparcialidad y legalidad, ya que el INE es la autoridad única en la administración de tiempos en radio y televisión, más no de la elaboración de los mensajes de los partidos políticos y reitera los agravios de su escrito de queja.
- Aunado a que, refiere que la autoridad electoral a través del Comité de Radio y Televisión, debió de deslindarse de la transmisión del promocional, puesto que es un hecho público y notorio que se difundió en varias emisoras de radio, ya que puede entenderse que se está actuando a favor de MORENA, al permitir el uso de su eslogan.
- En este sentido, dicho Comité de Radio y Televisión, es el responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, así como determinar el alcance y modalidad del monitoreo para la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión, por lo cual le causa agravio el saber que dicha autoridad en ningún momento se dio cuenta que el partido MORENA está haciendo uso de su eslogan, es así que se podría llegar

<sup>54</sup> No se advierte escrito de comparencia por parte de las concesionarias Flores, S.A. de C.V., Radiodifusora Tlaxiaqueña, S.A. de C.V. y Radio Parralense, S.A. de C.V.



a constituir una infracción por parte del INE a través del citado Comité por la violación al principio de imparcialidad.

**Documental privada.** Consistente en el escrito presentado por el representante de MORENA, ante el Consejo General del INE, mediante el cual, en esencia manifestó lo siguiente:

- Reitera el deslinde presentado ante la autoridad instructora el 16 de octubre y conforme a ello solicita se le libere de responsabilidad por los hechos atribuidos.
- Con fundamento en los artículos 60, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE y 447, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral, solicita el desechamiento de la queja, en razón de que resulta evidentemente frívola.
- En este sentido, considera que se actualiza la frivolidad, porque en ningún momento ha vulnerado la normatividad electoral, al no haber participado en la elaboración ni difusión del spot o promocional que se denuncia; por tanto, resulta falso que exista un uso indebido de la pauta o de los derechos de propiedad intelectual del slogan del INE.
- Asimismo, a manera de cautelar señala que es falso que haya participado en la elaboración del promocional denunciado, lo cual señaló al dar contestación al requerimiento de 15 de octubre, en el cual se aportó como prueba la consulta de movimientos del sistema de recepción de materiales de radio y televisión del primero de septiembre al quince de octubre y diversos acuses que genera el citado sistema.
- También refiere que el INE es el ente responsable de producir y difundir entre los simpatizantes y afiliados de MORENA, las acciones realizadas y los términos que se realizaría el proceso de renovación de su dirigencia, y fue quien elaboró y pauto el promocional denunciado, por lo cual, no se actualiza la imputación realizada, pues los actos que se denuncian no corresponden a su actuar.

**Documental pública.** Oficio número DG/159/2020, de diecinueve de noviembre, signado por el Director General de Radio Educación (órgano desconcentrado de la Secretaría de Cultura<sup>55</sup>), mediante el cual manifestó en esencia, lo siguiente:

---

<sup>55</sup> Concesionaria de la emisora XHYRE-FM-107.9 con cobertura en el Estado de Yucatán.





- Reitera que las presuntas omisiones y excedentes, son derivadas, en el primer caso, por un error humano, y en el segundo por un error técnico, atribuible al corte de energía eléctrica. Asimismo, señala que dichos inconvenientes están alejados de dolo y mala fe.
- En concreto, respecto a la contestación al emplazamiento y relativo al material difundido de manera adicional, refiere que su noticiario “Pulso de la mañana”, se transmite en un horario de 8:00 hrs a 9:00 hrs de lunes a viernes, el cual es grabado en los estudios de Ángel Úrraza y se transmite en vivo tanto en la Ciudad de México como en Mérida.
- Así, para hacer efectivo lo anterior, ambas frecuencias se enlazan y desenlazan frecuentemente, para con ello garantizar la transmisión de los noticiarios en las diferentes frecuencias, por lo que derivado de un error humano terminando el noticiero no se desenlazó a tiempo la señal de la Ciudad de México, es decir, el spot identificado como COENCUESTAABIERTAMORENA V 0920 RD, de clave RA00620-20 MP3.
- Finalmente, señala que derivado de algunos retos presupuestales, no han podido mantener el monitoreo interno, por lo cual no conocieron de este hecho de manera inmediata, que permitirá en cumplimiento al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, hacer del conocimiento inmediato de la autoridad electoral dicho error.
- Y establece que dicha conducta se encuentra ausente de dolo o mala fe.

Adjunta a su escrito lo siguiente:

Nombramiento del Director General de Radio Educación.

Testigo de grabación.

Cédula de identificación fiscal.

Capacidad económica y situación fiscal.



**Documentales privadas.** Consistente en diversos escritos presentados por veinticinco concesionarias de radio, a través de los cuales manifestaron esencialmente lo siguiente<sup>56</sup>:

No.	Nombre o Razón Social	Emisoras	Manifestaciones en la audiencia
1	Radio Mil de Chiapas, S.A. de C.V.	XHTAC-FM 91.5	La transmisión del promocional se difundió de acuerdo a lo indicado por el INE, sin embargo, por desconfiguración de su sistema, la cual no se detecta de manera inmediata, ocasionó que no se transmitiera la versión actual.
		XETAC-AM 1000	El catorce de octubre erróneamente se transmitió la versión de CO ENCUESTAABIERTAMORENA V2 0920 RD ya que su sistema se desconfiguro y no tomo la versión actual.  Adjuntó copia simple de poder notarial y de credencial de elector
2	México Radio, S.A. de C.V.	XHIGA-FM 93.9	La transmisión del promocional se difundió de acuerdo a lo indicado por el INE.  Sin embargo, por una desconfiguración en su sistema, lo cual no se detecta de manera inmediata, ocasionó que no se transmitiera la versión actual de "Morena crece con Esperanza" con número de registro RA-99921-19.  Adjunta poder notarial
3	Mezkla FM, S.A. de C.V.	XHPTLA-FM 104.7	Con fecha veintiséis de octubre, a través del portal del Sistema de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión del INE (SIGER) dio respuesta e informó que el excedente del spot "co-encuestaabiertamorena_v2_0920_RD" cuya fecha de transmisión fue el catorce de octubre, derivado de un error en su departamento de continuidad, mismo que ya fue corregido.  Asimismo, adjuntó copia de su cedula de identificación fiscal, constancia de situación fiscal, acuse de recibo de la Declaración Anual y Declaración de Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, así como copia del acuse de recibo de la declaración anual complementaria.
4	Radio Dinámica del Sureste, S.A. de C.V.	XEKV-AM-740	La transmisión del promocional RA00620-20 se programó de acuerdo a lo solicitado por el INE en la orden de transmisión.  De acuerdo con su área de ingeniería, se detectó un problema técnico provocado por variación en el suministro de energía eléctrica,
		XHKV-FM-88.5	

<sup>56</sup> No comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos las concesionarias Flores, S.A. de C.V., Radiodifusora Tlaxiaqueña, S.A. de C.V. y Radio Parralense, S.A. de C.V.



No.	Nombre o Razón Social	Emisoras	Manifestaciones en la audiencia
			<p>lo que ocasionó la desconfiguración del sistema de transmisión al aire lo que ocasionó que se transmitiera dicho spot. Cabe mencionar que dicha falla no se detecta de manera visible e inmediata.</p> <p>Adjunta poder notarial</p>
5	Imagen Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	XEDA-FM-90.5	<p>En el mes de noviembre fue entregado un acuerdo, el cual no fue notificado a su representada conforme lo marcan las disposiciones legales.</p> <p>El proceso se encuentra confeccionado en forma contraria a las leyes, al ser fruto viciado de origen.</p> <p>Se viola la garantía de legalidad, pues la autoridad substanciadora es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, ya que omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación, con base en el cual emplaza inadecuadamente a su representada.</p> <p>Se le notificó inicio de un procedimiento especial sancionador a base de indicios lo cuales no reúnen los requerimientos esenciales de aplicación conceptual y procesal.</p> <p>La autoridad es omisa en señalar la forma en que el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio de su representada, no estableció la persona a la cual se le preguntó si estaba en su domicilio fiscal, así como la forma en que se cercioró que no se encontraba el representante legal.</p> <p>Ratifica el contenido en los diversos escritos presentados en el mes de octubre.</p>
6	Radorama de Juárez, S.A.	XEPZ-AM-1190	<p>Desafortunadamente en el espacio con el cual enlaza su señal llevó a cabo la transmisión del material, lo que derivó en un excedente del material denunciado dentro del procedimiento; sin embargo, no se cuenta con elementos suficientes para acreditar que hubo un propósito manifiesto para incumplir con la ley.</p> <p>La conducta de su representada se debe calificar como leve.</p> <p>Su representada no ha sido sancionada en otros procedimientos sancionadores.</p> <p>Se determine una amonestación pública.</p> <p>No existe dolo en la conducta, o que la misma tuviera como finalidad el posicionamiento en la preferencia de algún partido político o candidato.</p> <p>Adjunta poder notarial</p>



No.	Nombre o Razón Social	Emisoras	Manifestaciones en la audiencia
7	La B Grande FM, S.A. de C.V.	XERFR-FM-103.3	<p>En el mes de noviembre fue entregado un acuerdo, el cual no fue notificado a su representada conforme lo marcan las disposiciones legales.</p> <p>El proceso se encuentra confeccionado en forma contraria a las leyes, al ser fruto viciado de origen.</p> <p>Se viola la garantía de legalidad, pues la autoridad substanciadora es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, ya que omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación, con base en el cual emplaza inadecuadamente a su representada.</p> <p>Se le notificó inicio de un procedimiento especial sancionador a base de indicios lo cuales no reúnen los requerimientos esenciales de aplicación conceptual y procesal.</p> <p>La autoridad es omisa en señalar la forma en que el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio de su representada, no estableció la persona a la cual se le preguntó si estaba en su domicilio fiscal así como la forma en que se cercioró que no se encontraba el representante legal.</p> <p>Ratifica el contenido en los diversos escritos presentados en el mes de octubre.</p>
8	Radio BO, S.A. de C.V.	XHBO-FM-105.5	<p>Se difundió un solo promocional de más, respecto de los incluidos por la pauta u orden de transmisión, situación provocada por una falla técnica en la estación dado que bajo súbitamente la intensidad de la corriente eléctrica.</p> <p>Que representa una imprecisión mínima, que de ningún modo debe ser castigada debido a su levedad, y además porque en ningún modo conculca el bien jurídico tutelado.</p> <p>Adjunta:</p> <p>Acuse de recibo mediante el cual dio respuesta al requerimiento del acuerdo del INE mediante el cual le solicitaron que informara sobre la transmisión del promocional en radio "COENCUENTAABIERTAMORENA V2 0920 RD"</p>
9	XEHB, S.A. de C.V.	XEHB-FM-107.1	<p>Que el veintinueve de octubre, le fue notificado un requerimiento de la Dirección de Prerrogativas debido a que se detectó la transmisión de promocionales o programas de partidos políticos adicionales a los pautados por el Instituto.</p> <p>El excedente se debió a una falla técnica originada por una interrupción en el suministro</p>



No.	Nombre o Razón Social	Emisoras	Manifestaciones en la audiencia
			<p>eléctrico ocasionando una falla técnica en el software de la estación.</p> <p>Que con base en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, dio respuesta al requerimiento motivo del incumplimiento a las pautas derivadas de la transmisión excedente de los promocionales de los partidos políticos, candidatos, y autoridades electorales. De lo cual no se ha dado vista por parte de la Dirección de Prerrogativas como se menciona en el artículo 62 del Reglamento.</p> <p>Adjunta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Escrito mediante el cual dio respuesta al oficio INE/DEPPP/DATEERT/6050/2020.</li> <li>- Copia de correo electrónico del tres de noviembre, mediante el cual se dio respuesta a las incidencias de excedentes INE/DEPPP/DATERT/6050/2020-</li> <li>- Acuse de la respuesta al requerimiento efectuado en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/74/2020.</li> </ul>
10	Radio Promotora de Tabasco, S.A. de C.V.	XHEPAR-FM-101.5	<p>El excedente derivó de una falla técnica involuntaria ocasionada por la carga automática de los audios de los mensajes que se transmiten diariamente, y que provocó una variación de voltaje en el suministro de energía eléctrica, lo cual ocasionó que los quipos que se utilizan para la operación diaria de la estación de radio se reiniciaran y no se guardara los cambios realizados al pautado de los materiales que remite el INE.</p> <p>Circunstancia que se encuentra dentro de las incidencias del artículo 54 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.</p> <p>Esta situación la dio a conocer mediante escrito del veintisiete de octubre, con el cual se desahogó el requerimiento formulado mediante oficio INE/DEPPP/JLE27/0056/2020, respecto de la difusión excedente del mensaje que nos ocupa, por lo que resulta improcedente el procedimiento por el cual los emplaza, debido a que en su momento se hizo del conocimiento de ese Instituto, que la transmisión excedente fue derivado de una falla técnica que se encuentra dentro de las incidencias.</p> <p>En la operación cotidiana existen fallas que dan lugar a la difusión u omisión de material pautado, resultando ilegal el procedimiento al que ha sido emplazada la concesionaria, al considerar violatorio a difusión excedente del material controvertido.</p> <p>Al existir un catálogo de incidencias en las cuales puede incurrir una concesionaria en el</p>



No.	Nombre o Razón Social	Emisoras	Manifestaciones en la audiencia
			<p>cumplimiento de lo pautado, debe de considerarse la difusión excedente como una incidencia de las señaladas en el citado Reglamento.</p> <p>Adjuntó a su escrito:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Requerimiento de información INE/DEPPP/JLE27/0056/2020 respecto de los excedentes en la transmisión de los promocionales pautados.</li><li>- Escrito de veintisiete de octubre con el cual desahogo el requerimiento formulado mediante oficio INE/ DEPPP/JLE27/0056/2020, relacionado con el excedente del mensaje materia de la controversia.</li><li>- Última versión de la orden de transmisión correspondiente al periodo 02/10/2020-08/10/2020</li></ul>
11	Radiodifusora XERS-AM, S.A. de C.V.	XHERS-FM-104.3	<p>No ha infringido la normatividad con motivo de la difusión de alguno de los promocionales alusivos a la "Encuesta abierta Morena"</p> <p>Por lo anterior, no es procedente imponer una sanción.</p> <p>Adjuntó a su respuesta:</p> <p>Poder notarial.</p>
12	Radio Centinela S.A. de C.V.	XHFW-FM-88.5	<p>En el mes de noviembre fue entregado un acuerdo, el cual no fue notificado a su representada conforme lo marcan las disposiciones legales.</p> <p>El proceso se encuentra confeccionado en forma contraria a las leyes, al ser fruto viciado de origen.</p> <p>Se viola la garantía de legalidad, pues la autoridad substanciadora es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, ya que omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación, con base en el cual emplaza inadecuadamente a su representada.</p> <p>Se le notificó inicio de un procedimiento especial sancionador a base de indicios lo cuales no reúnen los requerimientos esenciales de aplicación conceptual y procesal.</p> <p>La autoridad es omisa en señalar la forma en que el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio de su representada, no estableció la persona a la cual se le preguntó si estaba en su domicilio fiscal, así como la forma en que se cercioró que no se encontraba el representante legal.</p>



No.	Nombre o Razón Social	Emisoras	Manifestaciones en la audiencia
			Ratifica el contenido en los diversos escritos presentados en el mes de octubre.
13	Radiodifusora XEGB-AM, S.A. de C.V.	XHGB-FM-103.5	<p>No ha infringido la normatividad electoral, con motivo de la difusión de los promocionales alusivos a la “Encuesta Abierta Morena”, ya que se difundió en estricto cumplimiento a lo ordenado por la autoridad (Dirección General de Radio, Televisión, y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación), por lo cual no procede imponer una sanción económica.</p> <p>Adjunta:</p> <p>Poder notarial. Registro Federal de Contribuyentes.</p> <p><b><u>El escrito fue presentado con posterioridad al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos.</u></b></p>
14	Stereorey México, S.A.	XHJT-FM-100.1 XHSRO-FM-92.5	<p>Niega que haya cometido alguna infracción derivada de alguna acción u omisión en los hechos que constituyen la materia del presente procedimiento, ya que no se debe a hecho voluntarios.</p> <p>Y refiere que si bien en el reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas se enuncian unos datos sobre posibles transmisiones adicionales, esa prueba de ninguna forma constituye un elemento que permita tener por demostrada su difusión ya que no se acompaña los testigos de grabación que respalden la transmisión.</p> <p>Lo anterior, ya que para tener demostrada la difusión en radio del material citado y estar en aptitud de emplazarla, la autoridad instructora debió allegarle del reporte de monitoreo que realizó la citada Dirección Ejecutiva y correrle traslado con los testigos de grabación, que son los medios idóneos para demostrar la difusión adicional de los materiales en radio.</p> <p>En este sentido, señala que si en autos no obran los testigos de grabación o al menos el reporte de monitoreo, no existe prueba que demuestre la difusión fuera de horario a la ordenada por la Dirección de Prerrogativas.</p> <p>Ahora bien, con independencia de lo anterior refiere que en el supuesto de que se concediera valor probatorio pleno al reporte de monitoreo, los impactos que se le atribuyen derivan de algún error no intencional generado por fallas en el sistema de DALET y no por una conducta doloso o negligente.</p> <p>Así, establece que se debe declarar inexistente la infracción materia del presente procedimiento al no existir elementos que para</p>



No.	Nombre o Razón Social	Emisoras	Manifestaciones en la audiencia
			<p>su configuración.</p> <p>Además, señala que en el supuesto de que esta Sala Especializada considera que los materiales adicionales son ciertos (lo cual no acepta), se debe considerar que la falta que se le atribuye constituye un quebranto mínimo, pues únicamente se trata de una cantidad mínima de impactos, lo que no afecta alguna contienda electoral, ni se beneficia o perjudica a un partido político, por lo que no se le pueda aplicar alguna sanción. Y cita la tesis de la Sala Superior de rubro: "NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN".</p> <p>También agrega que esta Sala Especializada ha sostenido reiteradamente que cuando se presentan excedentes, omisiones o transmisiones fuera de horario, y estos obedecen a errores técnicos y son conductas aisladas, no repetidas, ni sistemáticas, ello no puede dar lugar a sanción alguna. Ya que desde su perspectiva esta autoridad jurisdiccional reconoce que como operador jurídico debe ponderar las fallas técnicas para determinar si la conducta fue o no dolosa y sobre todo confrontar esa falla frente a los niveles de cumplimiento.</p> <p>Al respecto señala que resulta aplicable lo resuelto en el expediente SRE-PSC-102-2016.</p> <p>Adjunta poder notarial.</p>
15	Radio Mina, S.A.	XHKM-FM-95.3	<p>El exceso fue motivado por errores técnicos e involuntarios del personal de la emisora que tiene a su cargo la instrumentación de los mensajes que se difunden, pero nunca existió consentimiento y menos interés alguna de la empresa para provocarlo y realizarlo.</p> <p>Señala que se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1916-Bis del Código Civil Federal y también deberá considerarse que la transmisión en demasía, tampoco provocó beneficio o perjuicio de ninguna especie, dada su inocuidad y absoluta intrascendencia.</p> <p>Asimismo, deberá tomarse en cuenta lo señalado en los artículos 2104, 2106 y 2107 del Código Civil Federal.</p> <p>Por lo anterior, solicita se deseche la queja dada la absoluta falta de elementos para continuar el presente procedimiento.</p> <p>También solicita se declare la improcedencia el presente procedimiento, y, en su oportunidad, se le absuelva de la falta que se le atribuye.</p>





No.	Nombre o Razón Social	Emisoras	Manifestaciones en la audiencia
16	XEMAC-AM, S.A. de C.V.	XHMAC-FM-95.3	Los excedentes de las versiones del días 2, 3, 4 y 8 de octubre, fueron por errores a fallas técnicas que se han registrado apagones inesperados, el sistema se bloquea y al momento de reiniciarlo provoca este tipo de errores en pauta.
17	XHNZ-FM, S.A. de C.V.	XHNZ-FM-107.5	<p>El 29 de octubre, la estación recibió el oficio número INE/DEPPP/DATERT/6050/2020 de 28 de octubre, en el cual, la Dirección de Prerrogativas manifestó que detectó el incumplimiento en el pautado en diversos días, dentro de los cuales se encuentra el presunto excedente materia del presente procedimiento.</p> <p>En este sentido, manifiesta la concesionaria que, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, expresó que el material fue transmitido en exceso por una falla técnica en el sistema de programación en cabina. De lo cual, a la fecha, no se ha realizado vista por parte de la Dirección de Prerrogativas como se menciona en el artículo 62 del citado Reglamento.</p> <p>Adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia del escrito de 26 de octubre, dirigido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.</li> <li>- Copia del escrito de 3 de noviembre, dirigido a la Dirección de Prerrogativas, en respuesta al oficio INE/DEPPP/DATERT/6050/2020.</li> </ul>
18	Multimedios Radio, S.A. de C.V.	XHON-FM-96.1 XHTPO-FM-94.5 XHTW-FM.94.9	<p>En el mes de noviembre fue entregado un acuerdo, el cual no fue notificado a su representada conforme lo marcan las disposiciones legales.</p> <p>El proceso se encuentra confeccionado en forma contraria a las leyes, al ser fruto viciado de origen.</p> <p>Se viola la garantía de legalidad, pues la autoridad substanciadora es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, ya que omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación, con base en el cual emplaza inadecuadamente a su representada.</p> <p>Se le notificó inicio de un procedimiento especial sancionador a base de indicios lo cuales no reúnen los requerimientos esenciales de aplicación conceptual y procesal.</p> <p>La autoridad es omisa en señalar la forma en que el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio de su representada, no estableció la persona a la cual se le preguntó si estaba en su domicilio fiscal, así como la forma en que se cercioró que no se</p>



No.	Nombre o Razón Social	Emisoras	Manifestaciones en la audiencia
			<p>encontraba el representante legal.</p> <p>Ratifica el contenido en los diversos escritos presentados en el mes de octubre.</p>
19	Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHPCPG-FM-98.1	<p>En el mes de noviembre fue entregado un acuerdo, el cual no fue notificado a su representada conforme lo marcan las disposiciones legales.</p> <p>El proceso se encuentra confeccionado en forma contraria a las leyes, al ser fruto viciado de origen.</p> <p>Se viola la garantía de legalidad, pues la autoridad substanciadora es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, ya que omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación, con base en el cual emplaza inadecuadamente a su representada.</p> <p>Se le notificó inicio de un procedimiento especial sancionador a base de indicios lo cuales no reúnes los requerimientos esenciales de aplicación conceptual y procesal.</p> <p>La autoridad es omisa en señalar la forma en que el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio de su representada, no estableció la persona a la cual se le preguntó si estaba en su domicilio fiscal así como la forma en que se cercioró que no se encontraba el representante legal.</p> <p>Ratifica el contenido en los diversos escritos presentados en el mes de octubre.</p>
20	Radio Costera, S.A.	XHQRV-FM-92.5	<p>En el mes de noviembre fue entregado un acuerdo, el cual no fue notificado a su representada conforme lo marcan las disposiciones legales.</p> <p>El proceso se encuentra confeccionado en forma contraria a las leyes, al ser fruto viciado de origen.</p> <p>Se viola la garantía de legalidad, pues la autoridad substanciadora es omisa en fundar y motivar su actuación en el procedimiento especial sancionador, ya que omite invocar el precepto legal del cual se desprende una obligación, con base en el cual emplaza inadecuadamente a su representada.</p> <p>Se le notificó inicio de un procedimiento especial sancionador a base de indicios lo cuales no reúnes los requerimientos esenciales de aplicación conceptual y procesal.</p> <p>La autoridad es omisa en señalar la forma en que el notificador se cercioró de que se encontraba en el domicilio de su representada, no estableció la persona a la cual se le</p>



No.	Nombre o Razón Social	Emisoras	Manifestaciones en la audiencia
			<p>preguntó si estaba en su domicilio fiscal así como la forma en que se cercioró que no se encontraba el representante legal.</p> <p>Ratifica el contenido en los diversos escritos presentados en el mes de octubre.</p>
21	Radio Transmisora Tamaulipeca, S.A.	XHRRT-FM-92.5	<p>Informa que se ha visto afectada por la pandemia generada por el COVID-19 y ha tenido adecuar su operatividad, es por ello que involuntariamente se duplicó la transmisión del spot RA00620-20.</p> <p>Adjunta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Balance general al 31 de diciembre de 2019.</li> <li>- Estado de resultados al 31 de diciembre de 2019.</li> <li>- Balance general al 31 de octubre de 2020.</li> <li>- Estado de resultados al 31 de octubre de 2019.</li> </ul>
22	Radio XHVC-FM, S.A. de C.V.	XHVC-FM-102.1	<p>Que se presentaron fallas técnicas en el sistema de continuidad que utiliza la estación, lo que causó que se transmitiera solo un spot de forma excedente, siendo un hecho involuntario, fuera de su alcance para corregir al instante, que no fue realizado con dolo o con fin de perjudicar a ningún partido político, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, ni tampoco obtener algún beneficio económico o de cualquier tipo.</p> <p>También menciona que el 5 de octubre por medio del SIGER, hizo del conocimiento de la autoridad electoral la transmisión del citado excedente.</p> <p>Adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Poder notarial.</li> <li>- Bitácoras de transmisión del periodo del 1 al 8 de octubre y acuse de aviso por medios del SIGER.</li> <li>- Copia de cédula de identificación fiscal.</li> <li>- Declaración del ejercicio fiscal 2019.</li> </ul>
23	Luis Felipe García de León Martínez	XHVJS-FM-103.3	<p>El exceso fue motivado por errores técnicos e involuntarios del personal de la emisora que tiene a su cargo la instrumentación de los mensajes que se difunden, pero nunca existió consentimiento y menos interés alguna de la empresa para provocarlo y realizarlo.</p> <p>Señala que se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1916-Bis del Código Civil Federal y también deberá considerarse que la transmisión en demasía, tampoco provocó beneficio o perjuicio de ninguna especie, dada su inocuidad y absoluta intrascendencia.</p> <p>Asimismo, deberá tomarse en cuenta lo señalado en los artículos 2104, 2106 y 2107 del</p>



No.	Nombre o Razón Social	Emisoras	Manifestaciones en la audiencia
			<p>Código Civil Federal.</p> <p>Por lo anterior, solicita se deseche la queja dada la absoluta falta de elementos para continuar el presente procedimiento.</p> <p>Adjunta una carta de la continuista en donde manifiesta que el exceso de transmisión fue por una única ocasión por un error técnico involuntario, sin existir ninguna razón especial, ni económica.</p>
24	Radio EmisoraXHSP-FM, S.A. de C.V.	XHVOZ-FM-107.5	<p>Que se presentaron fallas técnicas en el sistema de continuidad que utiliza la estación, lo que causó que se transmitiera solo un spot de forma excedente, siendo un hecho involuntario, fuera de su alcance para corregir al instante, que no fue realizado con dolo o con fin de perjudicar a ningún partido político, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, ni obtener algún beneficio económico o de cualquier tipo.</p> <p>También menciona que el 23 de noviembre por medio del SIGE, hizo del conocimiento de la autoridad electoral la transmisión del citado excedente.</p> <p>Adjunta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Poder notarial.</li> <li>- Bitácoras de transmisión del periodo del 1 al 8 de octubre y acuse de aviso por medios del SIGER.</li> <li>- Copia de cédula de identificación fiscal.</li> <li>- Declaración del ejercicio fiscal 2019.</li> </ul>
25	RadioXHXF, S. de R.L. de C.V.	XHXF-FM-103.1	<p>Sí existió la transmisión adicional de un spot del promocional, por una falla en el satélite de la estación, misma que fue imperceptible y sin la intención de realizar una transmisión fuera de lo establecido en la orden de transmisión.</p> <p>Señala que resulta aplicable lo sostenido por la Sala Superior, en la tesis número XXIX/2004, de rubro: "NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN".</p> <p>Adjunta pauta del 2 al 8 de octubre y poder notarial.</p>